

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00856/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 03 tres de Agosto de Dos Mil Nueve (2009), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

"Deseo saber si el area comprendida conocida como rancho Caejomac ubicada en la zona llamada Lomas de Chalco enclavada entre los municipios de Tenango del Aire, Juchitepec y Chalco es considerada como reserva ecologica ya dictaminada de manera oficial a nivel Federal, en caso de que no sea reserva ecologica o protegida, si es una propiedad privada regular o bien si esta considerada como un ejido, si esta ubicada como propiedad privada conser el nombre del propietario, dado que es ofrecida para su venta en fracciones a traves de la empresa ULTRAMEX, S. A. de C.V." (SIC).

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

"Esta zona se ubica aproximadamente a unos 800 M. hacia la parte poniente de la plaza municipal, después del panteón y cruzando un canal de aguas pluviales. Cabe señalar que la zona también abarca un casco de hacienda en ruinas y una casa de campo ubicada al sur del puente del canal."

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00009/TENAAIR/IIPIA/2010**

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO** dio respuesta a la solicitud planteada por vía electrónica ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero estableció lo siguiente:

Artículo 48.-

... Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**; 2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo; 3º) Se determina un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero solo en los casos en que se tenga conocimiento de la "resolución", es decir cuando en efecto no hay respuesta; y 4º) Derivado de lo anterior se puede deducir que no se determina plazo para los casos de Negativa Ficta, pues como ya se dijo solo se prevé la consecuencia jurídica de la omisión o falta de

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

respuesta por parte del Sujeto Obligado; pero sin expresar un plazo para impugnar en los supuestos de negativa ficta.

De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- La existencia de una resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito sine qua non la existencia de una resolución emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, y que esta Resolución sea notificada a **EL RECURRENTE** para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, ni siquiera existe.

En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operarse la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta irregular de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, esta Ponencia observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 04 de Agosto de Dos Mil

EXPEDIENTE: 00856/INFORM/PP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 24 de Agosto de dos mil Diez. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que **EL RECURRENTE** no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para el **RECURRENTE** para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días solamente como sucede para el caso en que si hay respuesta, si no que dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de la materia, sino que lo único que establece ésta es la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días del plazo señalado operan también para la negativa ficta, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación que este Organismo Garante de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, es que resulta oportuno determinar el momento o plazo para impugnar en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo, que opere en su favor y en perjuicio del gobernado. Pues como bien se dijo, ante una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de *negativa ficta*, esto debe subsanarse, como si sucede, v. gr. en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece:

Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Actuar en sentido contrario, sería aplicar indebidamente un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

citado *ipso*. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunto o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dictó el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

2a.J. 1641/2006

Contradicción de tesis 1691/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 1641/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 204. Tesis de jurisprudencia.

En efecto, para esta Ponencia debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de interponer el Recurso a destiempo, caso en el cual, si operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la negativa ficta, no existe.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Sostener lo contrario, conllevaría a un perjuicio en contra del gobernado, ya que este Pleno dejaría de conocer el fondo de la litis, y desestimar su estudio para determinar si de las constancias, particularmente de lo expuesto por **EL RECURRENTE** y lo que en su caso sostuviese **EL SUJETO OBLIGADO**, a quien le asiste la razón.

De refrendar la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismo que cuando hay respuesta, ello conllevaría a los siguientes inconvenientes:

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Perjudicar el derecho de acceso respecto de este rubro a otros gobernados, respecto a información que es pública.
- Que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade en beneficio suyo, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Que tecnicismo, que en el caso particular son salvables, limite la revisión y estudio por parte de este Órgano Garante dejando en estado de indefensión al recurrente, respecto a su derecho de acceso a información gubernamental.
- Que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por lo tanto se estima que este Pleno de conformidad con la facultad que le otorga la fracción I del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para interpretar en el orden administrativo, es que debe pronunciarse por establecer en esta resolución, y posteriormente en el marco reglamentario el plazo que se tiene para interponer un recurso en los casos de negativa ficta.

Por ello, es de mencionar que si bien es cierto, en otras resoluciones se había determinado en establecer un plazo específico de treinta días hábiles, en los casos de negativa ficta, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, pero ello fue bajo la finalidad de dar protección al ejercicio del derecho de información y poder hacer valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que al establecer el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que se terminó el plazo para que se produjera la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** se buscaba un buen equilibrio procesal, por lo anterior actualmente este razonamiento ha sido superado en beneficio del solicitante en virtud de dejar abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, y por otro lado, se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, lo que permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información. Aunado que para esta Ponencia antes que actualizarse un recurso extemporáneo, se actualiza antes que nada la omisión del **SUJETO OBLIGADO**, se actualiza la omisión de éste de no haber dado respuesta, que su silencio administrativo se produjo, y suponiendo sin conceder mucho antes que cualquier plazo para interponer el recurso.

A mayor abundamiento, cabe adicionalmente las consideraciones que a continuación se exponen, mismas que se describen por estimar que ello tiene que ver con un tema de suma importancia, como lo es el de que se resuelva una laguna jurídica respecto al plazo específico que debe haber en los casos de negativa ficta y por otro lado con ello el de buscar dar entrada al estudio de fondo de los recursos interpuesto en dichos casos y evitar en la medida de lo posible su desechamiento por extremos formales.

EXPEDIENTE:

00856/INFOEM/IP/RR/A/10.

RÉCURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE ORIGEN:

PONENTE DE RETORNO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE.
COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido, resulta pertinente, mencionar que lo que señala la doctrina ante la figura de la negativa ficta y es:

Para el tratadista Sergio Francisco de la Garza manifiesta, "todo procedimiento administrativo tributario tiene que concluir con una resolución expresa, que puede ser total o parcialmente positiva o negativa, o que puede ser tácitamente negativa."

Para el maestro Antonio Carrillo Flores, la resolución de la autoridad administrativa debe ser dictada dentro de un término, pero si ese término no existe en la Ley, o si la autoridad no resuelve frente al silencio de la administración se pueden adoptar cuatro posibles soluciones:

1º.- Que a petición del particular, vencido el plazo para la decisión del asunto, éste pasa de la autoridad que debió resolverlo a otra;

2º.- Que de oficio, una segunda autoridad se avoque al conocimiento del asunto que no hubiese concluido en el término inicialmente fijado;

3º.- Que expirado el plazo, por una ficción legal, se entienda que la autoridad ha decidido afirmativamente;

4º.- Similar a la anterior se entiende decidido en forma negativa, de manera que puede el particular intentar los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan.

Por lo que el tratadista de la Garza que señale que los Códigos fiscales de 1938, 1966 y 1981 han acogido la cuarta solución; por tanto, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de cuatro meses (hoy 3 meses) y transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución al interesado, éste puede considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte resolución o bien, esperar a que ésta se dicte.

Prosigue el tratadista en mención que existen tres sistemas desde el punto de vista doctrinario para que se configure la negativa ficta y que son los siguientes:

a) En el primero se requiere que el particular acuda ante la autoridad en dos ocasiones en solicitud de respuesta, reiterando su petición y, a partir de la última promoción, se empieza a contar el término de dicha negativa;

b) En el segundo, el plazo empieza a computarse después de que el expediente ha quedado integrado; y

c) Por último, el tercer sistema se puede enunciar en el sentido de que si no se da respuesta dentro del término que fija la ley, sin tomar en cuenta la tramitación que debe seguir, debe tenerse por resuelto en sentido negativo por el simple transcurso del término.

Este último método es el que adopta el Código Fiscal vigente, con la aclaración de que no le depara ningún perjuicio a la autoridad, toda vez que ésta tiene la posibilidad de pronunciar resolución.

Por todo lo anterior, es de decirse, que la negativa ficta es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo de tres meses, se entiende que fue resuelto negativamente.

La finalidad de esta figura, es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios, que la ley le concede, dicha resolución y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses.

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con lo anterior se demuestra que lo que se busca con esta figura que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, con la finalidad de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del Recurrente el cual deber ser totalmente apegado a derecho. Una vez señalado lo anterior resulta pertinente tomar en cuenta el plazo para impugnar la negativa ficta.

Luego entonces, y ante la oportunidad del criterio por analogía, resulta procedente tomar en cuenta lo expuesto, ya que permite afirmar que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que señala: que una vez que transcurre el plazo de tres meses, sin respuesta por parte de la autoridad, los particulares podrán impugnar la negativa ficta respectiva, o bien esperar la resolución expresa. Esto quiere decir que el particular podrá impugnar en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, siempre y cuando no se le haya notificado al particular la resolución expresa por parte de la autoridad.

Cabe hacer mención que la impugnación a una resolución de esta naturaleza, no se encuentra sujeta al término de los 45 días al que se refiere el artículo 207 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, término dentro del cual se debe presentar el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que dicho término se refiere a las impugnaciones que sobre resoluciones expresas haga la autoridad fiscal.

Por lo que en esta tesitura cabe señalar que nuestra Ley de Transparencia dispone en su artículo 46 que para el caso en que haya una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado, empézara a transcurrir el termino de 15 días hábiles a partir de la fecha del conocimiento de dicha resolución, así mismo se prevé en su artículo 48 que "cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento", lo cual significa que se configuró la negativa ficta, situación que presupone también la espera de la contestación para impugnar o en su defecto impugnar la negativa producida por el mero transcurso del tiempo.

Así, dicha consideración de la figura en la norma de transparencia obedece a la preservación del derecho de que el ciudadano no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, la cual —legal y constitucionalmente— debe emitir la resolución correspondiente, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad (Sujeto Obligado), sino que, al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley pueda proporcionar medios o instrumentos al agraviado o, en todo caso, o bien que el órgano jurisdiccional obligue a la autoridad a contestar o resolver en el caso específico.

Por lo anterior, al analizar la norma de derecho a la transparencia que establece y regula la figura de la negativa ficta, encontramos que su combate no señala un cierto plazo para impugnar, tal como la mayoría de los procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, lo que es

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tema de análisis en la presente. Por lo que resulta pertinente tomar en consideración los siguientes criterios:

NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, o fin de que resultarán obligadas a responderlo, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO. DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 434/99. Rafael de Jesús Garza Morales, 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Ahora bien es de mencionar que la negativa ficta ocurre en tres situaciones de derecho, toda vez que la misma ocurrirá o existirá en términos jurídicos si la autoridad no responde en un cierto plazo —primer momento—, lo cual, por disposición legal, da a entender que aquella ha resuelto de manera negativa —es decir, nace la negativa ficta—, con lo que el peticionario o solicitante, mientras no se dicte la contestación, se encontrará en condiciones legales de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo —segundo momento— o bien, esperar a que ésta se dicte, con lo que otra vez deberá correr otro plazo o término —tercero— y de no reclamarse con los medios idóneos, se entenderá que la negativa se consintió y, por consiguiente, el recurrente o quejoso no tendrá ningún instrumento o herramienta para conseguir u obtener la respuesta o petición a la configuración de dicha figura. Pero sí tendrá otros medios jurídicos de impugnación de la negativa expresa, lisa y llana.

Se ha comentado que, a nivel federal, la negativa ficta establece un término de tres meses para su impugnación, derivando dicho término en dos situaciones: cualquiera posterior a dicho término, o esperar que la respuesta se dicte. Para lo cual señala lo siguiente la Jurisprudencia:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de

EXPEDIENTE:

00856/INFORM/RR/A/10.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

PONENTE DE ORIGEN:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.

PONENTE DE RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

1983, establece que: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente o interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte." El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 893/81. Distribuidora Capt, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 203/84. Omnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Rangel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 4973/96. Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Costañeda.

En concatenación con la anterior también se encuentra la siguiente:

NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. De lo anterior se infiere que si bien una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la presunta confirmación del acto, ello debe ser antes de que se le notifique la resolución expresa, pues, de no ser así, se entiende que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE ORIGEN:
PONENTE DE RETORNO:

00856/INFORM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Amparo: directo 429/2002. Alcobé Cerámicas, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Tania María
Herrera Ríos.

Así mismo la siguiente tesis aislada dispone:

NEGATIVA FICTA. SU PROCEDENCIA (ISSSTE). El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte... Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido." Empero, no obstante la literalidad del susodicho precepto, de una recta interpretación de su texto se desprende que aun las autoridades que no son formalmente fiscales pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscal y que a la vez están sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden incurrir en la figura jurídica de la negativa ficta. Por otra parte, la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sean éstas con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que pone de manifiesto que la voluntad legislativa, en tal evento, no es otra sino la de que el referido tribunal resuelva, sin limitación alguna, todo tipo de controversias que se susciten en torno a las pensiones que apruebe la nombrada institución de seguridad social, incluidas, por supuesto, las que atañen a las negativas fictas. No considerarlo así equivale a coartar el derecho que tienen los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de reclamar vía juicio de nulidad el silencio de dicha institución ante sus demandas y reclamos, que guarden relación directa con las pensiones que se hubieren otorgado; luego, si el instituto de referencia tiene como objeto la administración de seguras, prestaciones y servicios que comprenden la seguridad social, utilizando para ello la recaudación de aportaciones de esta índole, en términos de los artículos 20, 36, 40, 16 y 21 de su ley, válido es concluir que participa de la naturaleza fiscal de esta última, motivo por el cual no existe razón jurídica alguna que impida someter sus resoluciones al control de legalidad, tanto en su actuación expresa como en la ficta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 360/97. Cleotilde López Linares. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis XIV.2o. J/14, página 571, de rubro: "NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, tesis por contradicción 2a./J. 77198 de rubro "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/PP/RRJA/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lo anterior, hay que aclararlo, como ya se dijo está establecido por el Artículo 37, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que da origen o nacimiento a dicha figura fiscal en el ámbito federal.

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el Artículo 34-A será de ocho meses.

Por tanto, el cumplimiento del plazo o término para interponer algún medio de defensa ante la ocurrencia de la negativa ficta se vuelve una situación a la que habrá de estarse muy al pendiente para el gobernado.

En conclusión, las instancias o peticiones que se formulen por ejemplo en el caso de las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo establecido por la ley, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte para hacerlo.

Por lo tanto y tomando como analogía lo expuesto, es que se puede decir que en materia de transparencia es de mencionar que si bien es cierto se señala que el término es de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento expreso del acto lo que se convierte en que de manera oficiosa se señale el mismo término para la interposición del recurso una vez que concluyo el término para que contestara el Sujeto Obligado a la solicitud de información, sin embargo resulta importante señalar que de manera absoluta este Organismo Garante tiene atribuciones de la protección de una garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que convierte en supremacía el derecho a la información por lo que se tornarían dos situaciones que no resultan garantistas del derecho a la información y son las siguientes:

- a) De tomarse de manera oficiosa y absoluta el término de quince días para la interposición del Recurso contados a partir de que concluyo el término para la contestara para ocurrir a la Instancia correspondiente ante la negativa ficta, lo que convierte en una carga al gobernado de estar al pendiente del cumplimiento y plazo para interponer el medio de defensa.
- b) Que **EL SUJETO OBLIGADO** abuse de esta figura jurídica "negativa ficta" no contestando a tiempo y esperando en un tiempo que resulta primordialmente corto para que transcurran los términos y no se impugne dicha resolución, lo que conllevaría a que se retardara el derecho de acceso a la información pública.

EXPEDIENTE: 00856/INFORM/PP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está ante una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información Pública por parte del **SUJETO OBLIGADO** al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo del solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta, ya que para este Órgano Garante resulta demasiado corto si se toma en consideración la falta de respuesta y la omisión de sus obligaciones de los Sujetos Obligado a proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privilegiarse el derecho del gobernado a impugnar tal silencio, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo para ello, lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio:

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. *Aun cuando resulte cierta que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3237/2001. Pedro González Treja. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 8o., fracción V, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de ilegalidad: "La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia.". Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir cuarenta y cinco días

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o el acuerdo que reclamé, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellas o de su ejecución, o desde el día en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Por consiguiente se llega a la conclusión de que si el quejoso realizó la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad, en la que se reclama la negativa ficta de la autoridad responsable, transcurrieron los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 568197. Tomás Perales Sánchez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.
Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.

Por lo que considerando que el Derecho a la Información es un "Derecho Supremo fundamental" y que debe estar al alcance de todas las personas mismos que no están obligados a conocer todos los plazos y términos para la impugnación lo que convierte a que en dicho ejercicio de su derecho tengan que ser asistidos por un experto en la materia jurídica, para que se impugne adecuadamente en los términos de ley dicha negativa de información lo que entorpece el acceso a la Información, así también resulta totalmente contrario a la creación de dicho ordenamiento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y de los Municipios, ya que esta ley obedece a consolidar una cultura de transparencia en el ejercicio público como una obligación del gobernante, además de proteger los datos personales en posesión de los poderes públicos, órganos autónomos, tribunales y municipios, constituyéndose como un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública que permite a las personas tener acceso a documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todo sus niveles, sin distinción alguna, con el propósito de propiciar la rendición de cuentas y la democracia, aplicando los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento auxilio y orientación a los solicitantes de información, así también señala que ante todo deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad.

Para este Pleno no pasa desapercibido que se pueda presentar una nueva solicitud de información al **SUJETO OBLIGADO**, solo que esta situación retardaría el acceso a la información Pública violentando los principios que la misma ley señala y que se fundan en la simplicidad, rapidez y auxilio del solicitante, por lo que determinar un plazo más oportuno y prudente para la impugnación cuando se trate de una negativa ficta en materia de transparencia no violenta la Ley de la Transparencia por el contrario privilegia el acceso al derecho a la información, por lo que en esta tesitura resulta conveniente y adecuado ampliar por un término igual al señalado para la interposición de la impugnación de lo que resulta lo siguiente:

- El plazo dispuesto para impugnar una contestación expresa tiene un término para impugnar de 15 días contados a partir del día siguiente a que se tuvo conocimiento del acto.

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/PR/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Para el caso en que exista una falta de contestación se podrá hacer impugnabile en cualquier tiempo posterior, a partir del día siguiente en que feneció el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para que produjera su contestación.

Con lo anterior no se privilegia la omisión del **SUJETO OBLIGADO** dejando al arbitrio el Derecho Supremo de acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ya que la ley no manifiesta un plazo específico en cuales resulte oportuna su impugnación tomando en consideración la falta de respuesta u omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que resulta conveniente sancionar la conducta omisa del Sujeto Obligado con un plazo, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, para que entonces haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado en cualquier tiempo posterior, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, es por lo anterior que se estima que la presentación del Recurso de Revisión fue oportuno, atendiendo a los motivos expuestos y tomando en consideración los criterios del Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación. Por lo que ante la oportunidad en la presentación del recurso es que este Pleno determina procedente entrar a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley lo de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que le niega la información al ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

EXPEDIENTE: 00056/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE.
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita

hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *controversia* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Acotado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos de la *lis* antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Es importante puntualizar que el solicitante requirió en la solicitud lo siguiente:

- 1) Deseo saber si el área comprendida conocida como rancho Cuejotac ubicada en la zona llamada Lomas de Chalco enclavada entre los municipios de Tenango del Aire, Juchitepec y Chalco es considerada como reserva ecológica ya dictaminada de manera oficial a nivel Federal.
- 2) En caso de que no sea reserva ecológica o protegida, si es una propiedad privada regular o bien si esta considerada como un ejido, si esta ubicada como propiedad privada conocer el nombre del propietario, dado que es ofrecida para su venta en fracciones a través de la empresa ULTRAMEX, S. A. de C.V..

Por su parte la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:**

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.-....

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

Va X.-....

EXPEDIENTE:

00856/INFOEM/IP/RR/A/10.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

PONENTE DE ORIGEN:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.

PONENTE DE RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ARTÍCULO 2o.- Se consideran de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;

II.- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;

III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético; y

IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.-

II.- **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

III.-

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

I a VII.-

VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas e competencia federal;

IX a XXI.-

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I a IV.-

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

VI a XXI.-

ARTÍCULO 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;

II.

i) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.

IV.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

EXPEDIENTE:

00836/INFOEM/IP/RR/A/10.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

PONENTE DE ORIGEN:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.

PONENTE DE RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En contra de los actos que emitan los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de esta Ley.

CAPITULO V

Instrumentos de la Política Ecológica

Se deroga.

TÍTULO SEGUNDO

Biodiversidad

CAPÍTULO I

Áreas Naturales Protegidas

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

- I.** Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
- II.-** Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- III.-** Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV.** Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V.-** Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;
- VI.** Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y
- VII.-** Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

SECCIÓN II

Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

- I.-** Reservas de la biosfera;
- II.-** Se deroga.
- III.-** Parques nacionales;
- IV.-** Monumentos naturales;
- V.-** Se deroga.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE ORIGEN:
PONENTE DE RETORNO:

00956/INFORM/PP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- VI.- Áreas de protección de recursos naturales;
- VII.- Áreas de protección de flora y fauna;
- VIII.- Santuarios;
- IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;
- X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y
- XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO 47 BIS. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que lo conforman, acordes con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

b) De uso restringida: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

EXPEDIENTE:

00056/INFOEM/IP/RR/A/10.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

PONENTE DE ORIGEN:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.

PONENTE DE RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

II. Las zonas de uso ríguamleno, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de las posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

b) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de las pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados

por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

d) De aprovechamiento sustentable de las ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarias actuales. En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de agroforestería y

silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales.

f) De uso pública: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y

h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

En estas subzonas deberán utilizarse preferentemente para su rehabilitación, especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.

En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habitan al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.

ARTÍCULO 47 BIS 1.- *Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, que se determinarán mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.*

En el caso en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

En las reservas de la biosfera, en las áreas de protección de recursos naturales y en las áreas de protección de flora y fauna se podrán establecer todas las subzonas previstas en el artículo 47 Bis.

En los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En el caso de los parques nacionales que se ubiquen en las zonas marítimas mexicanas se establecerán, además de las subzonas previstas en el párrafo anterior, subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

En los monumentos naturales y en los santuarios, se podrán establecer subzonas de protección y uso restringido, dentro de sus zonas núcleo; y subzonas de uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

ARTÍCULO 53.- Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley. Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones. En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 54.- Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres. En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia. Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habitan en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.

ARTÍCULO 56.- Las autoridades de los Estados y del Distrito Federal, podrán promover ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 56 BIS.- La Secretaría constituirá un Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia. El Consejo fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia. Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo, deberán ser considerados por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

EXPEDIENTE: 00856/INFORM/PP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trata.

SECCIÓN III

Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 57.- Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 58.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

- I.- Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;
- II.- Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y
- IV.- Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 60.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;
- V.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y
- VI.- Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que

EXPEDIENTE:

00856/INFORMIP/RR/A/10.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

PONENTE DE ORIGEN:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.

PONENTE DE RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ARTÍCULO 75.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

SECCIÓN IV

Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 76.- La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.

La integración de áreas naturales protegidas de competencia federal al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por parte de la Secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

Derivado de lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y estableciendo las bases para la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas.
- Que se consideran de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica.
- Que se entiende por áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley.
- Que son facultades de la Federación el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas e competencia federal.

EXPEDIENTE:

00856/INFOEM/IP/RR/A/10.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

PONENTE DE ORIGEN:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.

PONENTE DE RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que corresponde a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;
- Que la Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, para asumir en el ámbito de su jurisdicción territorial la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento, así como realizar obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.
- Que el establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, así como proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.
- Que se consideran áreas naturales protegidas, las reservas de la biosfera, parques nacionales, monumentos naturales, áreas de protección de recursos naturales, áreas de protección de flora y fauna, santuarios, parques y reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y áreas destinadas voluntariamente a la conservación.
- Que son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas las reservas de la biosfera, parques nacionales, monumentos naturales, áreas de protección de recursos naturales, áreas de protección de flora y fauna, santuarios
- Que para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RE/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, que se determinarán mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.
- Que las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley.
- Que se consideran áreas de protección de recursos naturales las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.
- Que las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.
- Que las autoridades de los Estados y del Distrito Federal, podrán promover ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.
- Que el Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.
- Que previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas la Secretaría deberá solicitar la opinión de los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;
- Que las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas las reservas de la biosfera, parques nacionales, monumentos naturales, áreas de protección de recursos naturales, áreas de protección de flora y fauna, santuarios deberán contener, por lo menos entre otros aspectos la delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente, las modalidades a que se

EXPEDIENTE:

00856/INFORM/RR/A/10.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE ORIGEN:

PONENTE DE RETORNO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección:

- Que las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.
- Que la Secretaría promoverá que las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.
- Que en el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación, o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.
- Que la Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.
- Que la Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan.
- Que se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 77 BIS de esta Ley.
- Que cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.
- Que todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

- Que la Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.
- Que la integración de áreas naturales protegidas de competencia federal al **Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas**, por parte de la Secretaría, requerirá la **previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.**
- Que las dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas, y en los programas de manejo respectivos.

Luego entonces es de mencionar a que a **Nivel Federal** se cuenta con un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por parte de la Secretaría, **mismo que cualquier persona podrá consultar en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas**, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales. Sobre este aspecto además cabe retomar que todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y **de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.**

Así mismo en la búsqueda de mayores elementos se encontró en la página del Registro Público lo siguiente:

Respuestas a preguntas frecuentes relacionadas con el tema "Registro Público de la Propiedad y del Comercio"

• ¿En qué parte de una escritura pública o testimonio notarial puede consultar el dato que contiene el registro de su propiedad?

Si tiene la escritura pública, al final de ésta se encuentra el sello de inscripción del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F., el cual contiene los datos del antecedente registral, que pueden ser:

- Datos de libro (sección, serie, tomo, volumen, foja y partida) si la inscripción es anterior a 1979, o
- Datos de folio si la inscripción fue posterior a 1979.

Si cuenta con copia certificada de la escritura expedida por el Archivo General de Notarías, los datos registrales se localizan en una anotación que realiza el fedatario al margen

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE ORIGEN:
PONENTE DE RETORNO:

00856/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

izquierdo de la escritura.

En caso de duda, acuda al Módulo de Informes del Registro Público, con copia de la escritura pública.

El antecedente registral es un requisito indispensable para solicitar cualquiera de los trámites que presta este Registro, en caso de que su escritura no lo contenga, deberá realizar la Búsqueda de Antecedentes Registrales por índices de libros o utilizando los sistemas electrónicos, incluyendo el primer folio o imagen digitalizada para verificar si la escritura fue debidamente inscrita.

Para cualquier aclaración visítenos. Horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a 14:00 horas.

Mediante el Certificado de Adquisición o Enajenación de Bienes Inmuebles, comúnmente llamado Certificado de No Propiedad, el Registro Público certifica en un periodo de 20 años a la fecha, una persona física adquirió o transmitió la propiedad de inmuebles en el Distrito Federal; o bien, si nunca ha tenido propiedad.

Es importante señalar que si el solicitante realizó cualquier acto traslativo de dominio de inmuebles, tales como compraventa, donación, transmisión de propiedad o dominio, adjudicación por herencia, por remate o muerte, etc., durante el periodo comprendido por el que se expide el Certificado, en el mismo constará esa titularidad aún y cuando actualmente no sea el propietario.

Este documento, entre otros usos, comúnmente es requerido por las instituciones que otorgan créditos para la vivienda de interés social o popular, para acreditar que el solicitante es sujeto de este tipo de créditos.

Si el Certificado hace mención de alguna propiedad que no tiene, debe tramitar la homonimia, la cual certifica que esa propiedad pertenece a otra persona con el mismo nombre y apellidos; para tramitarla únicamente ingrese copia simple del acta de nacimiento, formato de solicitud de homonimia y el certificado. Este trámite es gratuito.

Para solicitar el Certificado deberá requisitar por duplicado en el formato de Solicitud de Entrada y Trámite, los siguientes datos:

- Datos del solicitante (nombre, domicilio y teléfono)
- Nombre(s) y apellidos de la persona de la que se requiere la certificación
- Se sugiere anexar copia simple del acta de nacimiento del requirente, a efecto de reducir el margen de error en la captura del nombre.

Al mismo tiempo deberá solicitar el formato distribuido por el Registro Público denominado Línea de Captura para realizar el pago de derechos.

Usted cuenta con los siguientes bancos y centros comerciales para pagar este trámite: Banamex, Bancamer, Afirme, Bajío, Banjército, Banorte, HSBC, Inbursa, IXE, Santander, Scotiabank Inverlat, Serfin, Gigante, Comercial Mexicana, Aurrera, Vips y Sumesa. Los costos y tiempos de respuesta son los siguientes:

EXPEDIENTE:
RÉCURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE ORIGEN:
PONENTE DE RETORNO:

00856/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TRÁMITE: Certificado de Adquisición o Enajenación de Bienes Inmuebles (Certificado de No Propiedad).

COSTO: \$282.58

TIEMPO DE RESPUESTA: 3 días hábiles

Si venció la Línea de Captura antes de ir al banco o centro comercial solicite una nueva en Avenida Manuel Villalón N° 15 de la Colonia y Delegación Cuauhtémoc.

Para cualquier aclaración visítenos. Horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a 14:00 horas.

¿Necesita obtener una copia simple o certificada del registro de su propiedad o bien, El Antecedente Registral es un conjunto de datos que permiten la localización de la inscripción de cada uno de los bienes inmuebles inscritos en el Registro Público. Existen dos tipos de antecedentes registrales, a saber:

- Si la inscripción se realizó con fecha anterior al año de 1979, la inscripción se asentó en libros, para lo cual los datos del antecedente registral consisten en: Sección, Serie, Tomo, Volumen, Foja y Partida. Ejemplo: Sección 1ª, Serie A, Tomo 89, Volumen 5º, Foja 150, Partida 200.
- Si la inscripción se realizó con fecha posterior al año de 1979, los datos del antecedente registral consisten en el número de Folio Real.

Con estas datos, usted puede solicitar una copia simple del libro o del folio según corresponda, para conocer el nombre del propietario (titular registral), el número, fecha y Notario que escrituró, así como los gravámenes, limitaciones de dominio, avisos y anotaciones preventivas de esa propiedad, requisitando por duplicado el formato gratuito distribuido por el Registro Público, denominada Solicitud de Entrada y Trámite en el que anotará los siguientes datos:

- Datos personales del solicitante
- Número de antecedente registral

Para solicitar la Copia Certificada o el Certificado de Libertad de Gravámenes, deberá requisitar por triplicado la Solicitud de Entrada y Trámite en la que anotará los siguientes datos:

- Datos personales del solicitante
- Descripción del trámite a realizar (Certificado de existencia o inexistencia de gravámenes o Copia Certificada).
- El período por el que se solicita el certificado. El período mínimo de solicitud es de 20 años y es posible ampliar el período por cada 5 años (únicamente para el certificado de libertad de gravámenes).
- Ubicación del inmueble.
- El nombre del titular registral (propietario).
- El antecedente registral (datos de libro o número de folio real).

Al mismo tiempo, deberá solicitar el formato gratuito distribuido por el Registro Público, denominado Línea de Captura para realizar el pago de derechos en cualquiera de las siguientes Bancas y Centros Comerciales:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE ORIGEN:
PONENTE DE RETORNO:

00856/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Banamex, Bancomer, Afrime, Bajío, Banjército, Banorte, HSBC, Inbursa, IXE, Santander, Scotiabank Inverlat, Serfin, Gigante, Comercial Mexicana, Aurrera, Vips y Sumesa.
Si venció la Línea de Captura antes de ir al banco o centro comercial solicite una nueva en Avenida Manuel Villalongín N° 15 de la Cuauhtémoc.

LOS COSTOS Y TIEMPOS DE RESPUESTA SON LOS SIGUIENTES:

TRÁMITE

COSTO

TIEMPO DE RESPUESTA

Copia Certificada de Libro o Folio

\$ 777.15

10 días hábiles

Certificado de Existencia o Inexistencia de Gravámenes

\$297.92

10 días hábiles

Para cualquier aclaración visítenos. Horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a 14:00 horas.

Luego entonces al haber solicitado si la un predio en particular es considerada como reserva ecológica ya dictaminada de manera oficial a nivel Federal, por tanto dicha normatividad en efecto se establece que la existencia de un procedimiento para que dichos bienes inmuebles sean considerados reserva ecológica. Luego entonces se deriva que a nivel Federal existe un procedimiento para el acceso a la información solicitada por el Recurrente ya sea ante el Registro Público de la Propiedad o bien ante el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en ambos caso son de acceso público.

Ahora bien es importante señalar lo que se dispone el marco normativo a Nivel Local.

Por su parte el CODIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MEXICO, dispone:

SECCION SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 3.14. Corresponden a los Gobiernos de los Municipios de conformidad con el presente Libro las siguientes atribuciones:

I...II. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

III. a VIII....

IX. Crear y administrar zonas de preservación y conservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas de su competencia previstas por este Libro;

X a XXXIV....

EXPEDIENTE: 00856/INFORM/PP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Y LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS
CAPITULO I
DE LA PRESERVACION, RESTAURACION Y PROTECCION
DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.82. Es obligación de las autoridades estatales y municipales, de las personas, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades actuar para la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, recuperación, restauración y protección de las áreas naturales protegidas, la diversidad biológica y sus ecosistemas dentro del territorio del Estado.

Artículo 2.83. Toda zona del territorio del Estado será considerada objeto de preservación, restauración y protección particularmente aquellas áreas naturales protegidas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o aquellas que a pesar de haber sido ya afectadas requieran por su especial relevancia para la Entidad o su población el ser sometidas a programas de preservación, conservación, remediación, recuperación, rehabilitación o restauración. Para tal efecto las autoridades emitirán las declaratorias de protección correspondientes para el área de que se trate en las que no podrá permitirse la realización de actividades, usos o aprovechamientos distintos de aquellos que se encuentren expresamente contemplados en el programa de manejo que para el efecto se emita de conformidad con el decreto correspondiente y de acuerdo con lo establecido en el presente Libro.

Artículo 2.85. Para los efectos precisados en el último párrafo del artículo anterior, en las reservas territoriales para urbanización de las áreas naturales protegidas se utilizarán en la construcción de viviendas y equipamiento urbano, materiales tradicionales de las comunidades previamente asentadas en la zona, así como tecnologías y prácticas propias del lugar o adaptables al mismo que hagan posible la autosuficiencia de sus residentes y la sostenibilidad de su entorno social. En todo caso se realizarán las obras necesarias para la captación y utilización de aguas pluviales. Las autoridades darán la asesoría y el apoyo que sean necesarios para la consecución de los fines establecidos en el presente artículo.

Artículo 2.86. El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos, biológicos y ecológicos que se tutelan en este Código y demás disposiciones que del mismo emanen;
- II. Preservar y conservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, el desarrollo sostenible y mantener su equilibrio ecológico;
- III. Asegurar que el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos, así como el cuidado de la biodiversidad del territorio del Estado que se realice de manera sostenible garantizando la preservación de las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables mismas que en ningún caso serán objeto de aprovechamiento para fines comerciales;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE ORIGEN:
PONENTE DE RETORNO:

00856/INFOEM/HP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- IV. Salvaguardar la integridad genética de las especies silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- V. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y monitoreo de los ecosistemas, su equilibrio y la educación sobre el medio natural y la biodiversidad;
- VI. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad dentro del territorio del Estado;
- VII. Proteger los elementos y entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional y estatal, así como de las comunidades autóctonas asentadas en el territorio del Estado;
- VIII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas y forestales, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los elementos y recursos naturales en armonía con su entorno;
- IX. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad de la biodiversidad del medio ambiente, fomentar y promover el turismo sostenible como parte de los servicios ambientales;
- X. Dotar a la población de áreas naturales para su esparcimiento a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de la biodiversidad, los elementos y recursos naturales del Estado;
- XI. Fomentar la protección al medio ambiente, sus hábitats, sus ecosistemas y preservar la biodiversidad en su conjunto; y
- XII. La restauración, remediación y rehabilitación de los ecosistemas, especialmente las más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación de urgente rescate y recuperación.

SECCION SEGUNDA
DE LAS CATEGORIAS Y REGIMENES DE PROTECCION
ESPECIAL DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 2.88. Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. Las reservas estatales;
- II. Los parques estatales;
- III. Los parques urbanos;
- IV. Los parques municipales;
- V. Las reservas naturales privadas o comunitarias;
- VI. Los paisajes protegidos;
- VII. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- VIII. Los santuarios del agua; y
- IX. Las que determinen otras disposiciones aplicables.

Para los efectos jurídicos conducentes serán de competencia y jurisdicción exclusiva del Estado las áreas naturales que se sometan a las categorías de protección comprendidas en las fracciones I a III y VIII de este artículo, las autoridades municipales de conformidad con el presente Libro participarán en el establecimiento de las áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a que se refieren las fracciones IV a VII y IX del presente artículo quedando bajo su jurisdicción la administración y vigilancia de las mismas.

Las autoridades municipales no podrán someter a ninguna categoría especial de protección ningún área natural que se encuentre dentro del perímetro de una ya protegida por las autoridades estatales.

EXPEDIENTE:

00856/INFORM/PP/RR/A/10.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

PONENTE DE ORIGEN:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.

PONENTE DE RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 2.89. Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público decretadas por el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos en los centros de población para alcanzar y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos y recursos naturales de manera que se proteja el medio ambiente para la salud, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que dignifiquen la localidad.

Artículo 2.90. Las áreas naturales protegidas estatales constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 2.91. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas en el que se consignarán los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Artículo 2.96. Los parques estatales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas a nivel estatal de uno o más ecosistemas que tengan importancia por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico y por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo sostenible o bien por otras razones análogas de interés general. En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus elementos naturales, el incremento de su flora y fauna, y en general con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo, cultura y educación ecológicas. Por lo que respecta a las actividades de investigación, recreación, turismo y educación ecológicas a los parques estatales no les será aplicable lo establecido en el artículo 2.91 del presente Libro.

Artículo 2.99. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población se integran por los parques, corredores, andadores, camellones, y en general cualquier área de uso público en zonas industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos en las que existan ecosistemas en buen estado que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población de la localidad correspondiente. Tales áreas quedan exceptuadas de lo establecido por la parte final del artículo 2.91 del presente Libro, sin embargo los Municipios podrán imponer las medidas de protección, administración y vigilancia que consideren pertinentes para la consecución de los objetivos por los que se someta al presente régimen de este tipo de áreas naturales protegidas.

De lo anterior se deriva para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que corresponden a los Gobiernos de los Municipios coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del inventario Estatal Forestal y de Suelos, así como crear y administrar zonas de preservación y conservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas de su competencia previstas

EXPEDIENTE:

00856/INFORM/RR/A/10.

RÉCURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

PONENTE DE ORIGEN:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.

PONENTE DE RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que es obligación de las autoridades estatales y municipales, de las personas, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades actuar para la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, recuperación, restauración y protección de las áreas naturales protegidas, la diversidad biológica y sus ecosistemas dentro del territorio del Estado.
- Que toda zona del territorio del Estado será considerada objeto de preservación, restauración y protección particularmente aquellas áreas naturales protegidas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o aquellas que a pesar de haber sido ya afectadas requieran por su especial relevancia para la Entidad o su población el ser sometidas a programas de preservación, conservación, remediación, recuperación, rehabilitación o restauración.
- Que las autoridades emitirán las declaratorias de protección correspondientes para el área de que se trate en las que no podrá permitirse la realización de actividades, usos o aprovechamientos distintos de aquellos que se encuentren expresamente contemplados en el programa de manejo que para el efecto se emita de conformidad con el decreto correspondiente.
- Que el establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos, biológicos y ecológicos que se tutelan en este Código y demás disposiciones que del mismo emanen y preservar y conservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, el desarrollo sostenible y mantener su equilibrio ecológico.
- Que el establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto fomentar la protección al medio ambiente, sus hábitats, sus ecosistemas y preservar la biodiversidad en su conjunto.
- Que se consideran áreas naturales protegidas las reservas estatales, los parques estatales, los parques urbanos, los parques municipales, las reservas naturales privadas o comunitarias, los paisajes protegidos, las zonas de preservación ecológica de los centros de población, los santuarios del agua; y las que determinen otras disposiciones aplicables.
- Que los parques urbanos son aquellas áreas de uso público decretadas por el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos en los centros de población para alcanzar y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos y recursos naturales de manera que se proteja el medio ambiente para la salud, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que dignifiquen la localidad.

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RRVA/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que las áreas naturales protegidas estatales constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.
- Que la Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas en el que se consignarán los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.
- Que las zonas de preservación ecológica de los centros de población se integran por los parques, corredores, andadores, camellones, y en general cualquier área de uso público en zonas industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos en las que existan ecosistemas en buen estado que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población de la localidad correspondiente.

De conformidad con la normatividad Local es de mencionar que las áreas naturales protegidas estatales constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde la Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas en el que se consignarán los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Así mismo en la página <http://qacontent.edomex.gob.mx/ifrem/lacercadellinstituto/funcion/index.htm>, se pudo encontrar al respecto lo siguiente:

"El Instituto de la Función Registral del Estado de México tiene por objeto llevar a cabo la función registral del Estado de México en los términos del Código Civil del Estado de México, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, su Reglamento Interior y los demás ordenamientos legales aplicables."

Dicho objeto es de interés general, beneficio colectivo y para la prestación de un servicio público."

El Instituto de la Función Registral del Estado de México, tiene como principal función garantizar la seguridad jurídica del patrimonio de los mexiquenses. El compromiso del Instituto y de los servidores que lo integran es elevar la calidad y eficiencia de los servicios.

Trabajamos todos los días para facilitar a los ciudadanos el acceso a más y mejores servicios registrales con herramientas tecnológicas de vanguardia, así mismo trabajamos en acciones y estrategias enfocadas a promover la cultura de legalidad en beneficio del Estado y sus ciudadanos.

De igual forma, mediante el proceso de modernización iniciado en la presente administración, se pretende facilitar los trámites relacionados con la transacción de predios, a fin de dar mayor fluidez a las operaciones de mercado, impulsar el uso de créditos hipotecarios e incrementar la confianza del sector financiero sobre el retorno de sus inversiones en apoyo a la competitividad y crecimiento del Estado de México.

Todos los funcionarios del Instituto estamos al servicio de la sociedad mexiquense, participa con nosotros enviándonos tus comentarios y sugerencias al correo electrónico ifrem@edomex.gob.

Por su parte la **LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO**, dispone:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE ORIGEN:
PONENTE DE RETORNO:

60256/INFORMIP/RR/A/10

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 1.- Se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de México como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizada a la Secretaría General de Gobierno, el cual se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en su reglamento interior, así como en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México tiene por objeto llevar a cabo la función registral del Estado de México en los términos del Código Civil del Estado de México, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, su reglamento interior y los demás ordenamientos legales aplicables. Dicho objeto es de interés general, beneficio colectivo y para la prestación de un servicio público. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto de la Función Registral del Estado de México tendrá el carácter de autoridad fiscal, teniendo atribuciones para determinar los créditos fiscales y las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, notificarlos, cobrarlos, exigirlos mediante el procedimiento administrativo de ejecución en su caso, verificar y comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales que se generen con motivo de la prestación de sus servicios, así como para imponer las sanciones que correspondan por las infracciones a las disposiciones fiscales, en el ámbito de su competencia.

El Instituto de la Función Registral del Estado de México podrá celebrar, con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, convenios de colaboración para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución a fin de hacer efectivos los créditos fiscales de que se trate.

Artículo 3.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, coordinar, organizar, ejercer, vigilar y evaluar la función registral;
- II. Establecer y difundir normas, técnicas y procedimientos para la unificación y modernización del sistema registral, así como para la actualización y modernización del Registro Público de la Propiedad e implementar acciones para su cumplimiento;
- III. Promover que la prestación de los trámites y servicios registrales se realice de manera oportuna, transparente, ágil y sencilla, impulsando reformas jurídicas y administrativas, así como incorporando tecnologías de la información;
- IV. Sistematizar y automatizar la información y el procedimiento registral, a fin de lograr mayor eficiencia y transparencia;
- V. Integrar las estadísticas registrales del Estado;
- VI. Observar la prelación que corresponda en la inscripción de actos registrales, atendiendo a la fecha y hora de presentación;
- VII. Elaborar estudios y proyectos para simplificar y modernizar las gestiones registrales;
- VIII. Realizar el análisis y la difusión de técnicas y procedimientos registrales, a fin de unificar los criterios de la actividad registral;
- IX. Formular programas, proyectos, manuales y demás disposiciones jurídicas y administrativas para mejorar el funcionamiento de la institución registral y regular la prestación de sus servicios;
- X. Integrar y mantener actualizados los índices a que se refiere el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, incluyendo los relativos a propiedades;
- XI. Promover y difundir los servicios que preste, así como los beneficios de la actividad registral y fomentar la cultura registral;
- XII. Supervisar, controlar y evaluar los servicios que ofrecen las oficinas registrales a su cargo, determinar los avances en sus programas, así como establecer, reubicar o eliminar oficinas registrales;

EXPEDIENTE:

00856/INFOEM/IP/RR/A/10.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

PONENTE DE ORIGEN:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.

PONENTE DE RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- XIII. Capacitar y profesionalizar al personal bajo su adscripción;
- XIV. Promover programas de desarrollo tecnológico en materia registral;
- XV. Realizar el registro de los actos jurídicos de la propiedad de bienes muebles e inmuebles, mediante un sistema de folios, en los términos que establezca el Reglamento del Registro Público de la Propiedad. Para los efectos de esta Ley, se entiende por folio la hoja, conjunta de hojas, medios magnéticos, electrónicos, cibernéticos, informáticos o automatizados en que se practiquen y hagan constar las inscripciones, registros, anotaciones y asientos relativos a los actos jurídicos que sean registrables o anotables;
- XVI. Coordinar las operaciones del Registro Público de Comercio y del Registro de Crédito Agrícola, así como las demás que se le encomienden, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables y en los convenios y contratos que suscriba con autoridades federales y estatales para realizar los actos registrales en estas materias;
- XVII. Promover el intercambio de información con las autoridades catastrales del Estado y los municipios;
- XVIII. Impulsar la incorporación al sistema registral de los actos que procedan conforme a la legislación de la materia;
- XIX. Coadyuvar en la regularización de la propiedad inmueble del Estado, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares que llevan a cabo programas específicos en la materia;
- XX. Promover programas dirigidos a la regularización de la propiedad inmueble para su incorporación al sistema registral y tramitar los expedientes relativos a la inmatriculación de predios;
- XXI. Reponer, restaurar y, en su caso, digitalizar los libros y documentos deteriorados, destruidos y extraviados, de acuerdo con las constancias existentes en las oficinas registrales y las que proporcionen las autoridades, los notarios o los interesados;
- XXII. Recabar, clasificar y archivar, a través de cualquier medio, los documentos y protocolos de las notarías públicas del Estado;
- XXIII. Coordinar sus actividades con los fedatarios públicos, asociaciones de abogados, instituciones crediticias, cámaras de comercio o de la industria, así como con organismos públicos y privados relacionados con el desarrollo urbano y la vivienda;
- XXIV. Coordinar con las autoridades responsables los procedimientos dirigidos a la inscripción de los planes de desarrollo urbano;
- XXV. Realizar actos y celebrar convenios de coordinación y colaboración con autoridades y dependencias vinculadas con las funciones registrales con el objeto de compartir información y coadyuvar en la adecuada prestación de los servicios de la función registral;
- XXVI. Determinar la organización de su estructura interna, a través de la creación y eliminación de las Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y demás unidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, y someterla a la aprobación de la Secretaría de Finanzas;
- XXVII. Administrar y organizar el Archivo General de Notarías y promover la investigación y difusión de su acervo histórico;
- XXVIII. Expedir testimonios, copias simples y certificaciones de las escrituras y actas contenidas en los protocolos o apéndices depositados en el Archivo General de Notarías, a petición de los notarios o de los usuarios que acrediten su interés legítimo o cuando así lo ordene la autoridad competente;
- XXIX. Integrar y mantener actualizado el índice general de los testamentos que se otorguen ante notario público;
- XXX. Celebrar los convenios para la consecución de sus fines y la prestación de sus servicios, con facultades para asumir obligaciones de hacer y no hacer, así como comparecer ante terceros y realizar declaraciones, incluyendo en los términos previstos por el artículo 265 B Ter del Código.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE ORIGEN:
PONENTE DE RETORNO:

06856/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Financiero del Estado de México y Municipios, mismas que no constituirán deuda pública del Estado, siempre y cuando no constituyan una garantía a favor de terceros. En los convenios que celebre podrá obligarse a indemnizar al contratante del daño o perjuicio o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de las mencionadas obligaciones de hacer y no hacer o por la inexactitud de sus declaraciones, sin que ello constituya deuda pública. Asimismo, el Instituto podrá estipular en dichos convenios las demás cláusulas que se requieran, incluyendo aquellas aplicables a la jurisdicción, entre otras. En los convenios a que se refiere esta fracción el Instituto no podrá pactar penas convencionales o predeterminar responsabilidades por daños y perjuicios en caso de incumplimiento;

XXXI. Contratar, gestionar, obtener y canalizar apoyos económicos, créditos, préstamos, empréstitos y financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus atribuciones, y disponer por cualquier medio de los activos, bienes, derechos e ingresos que integran su patrimonio o que derivan de la prestación de sus servicios, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, incluyendo a través del otorgamiento de cualquier tipo de garantías y de la cesión, afectación o enajenación de dichos activos, bienes, derechos e ingresos en favor de terceros, incluyendo fideicomisos revocables o irrevocables;

XXXII. Participar en la creación de fideicomisos, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, incluyendo aquellos a que se refiere el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya sea como fideicomitente y/o fideicomisario;

XXXIII. Llevar a cabo la enajenación, afectación, cesión o disposición de los activos, bienes, derechos e ingresos que integran su patrimonio o que derivan de la prestación de sus servicios, sin necesidad de subasta pública, conforme a los lineamientos previstos en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXXIV. Administrar y distribuir los recursos que obtenga de las operaciones que realice, conforme a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables;

XXXV. Verificar que el pago de los derechos por los servicios que preste, se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXXVI. Realizar el cobro, recaudar y administrar los derechos, contribuciones, productos, recursos y aprovechamientos que se generen por la prestación de los servicios que formen parte de su objeto, a través del sistema bancario o establecimientos mercantiles autorizados para tal efecto o de cualquier otro sistema que determine el Instituto y las demás autoridades competentes;

XXXVII. Proponer a las autoridades administrativas competentes los montos de los derechos por los servicios que preste, conforme a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables;

XXXVIII. Proponer el otorgamiento de subsidios en el pago de derechos, en los casos que se estime necesario, así como la condonación o exención total o parcial de los mismos;

XXXIX. Fomentar la creación de un sistema para mejorar y actualizar permanentemente los trámites, las oficinas y los procedimientos registrales;

XL. Celebrar, suscribir u otorgar convenios, acuerdos, contratos, instrumentos, declaraciones, certificaciones y demás documentos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, la prestación de sus servicios y el ejercicio de sus atribuciones;

XLI. Proponer reformas y adiciones al marco jurídico para el mejor cumplimiento de su objeto; y

XLII. Las demás que le señalen esta Ley, así como otros ordenamientos legales.

De lo anterior se desprende para el caso que nos ocupa lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00856/INFOEM/IP/BB/A/10.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

PONENTE DE ORIGEN:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.

PONENTE DE RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de México como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.
- Que el Instituto de la Función Registral del Estado de México tiene por objeto llevar a cabo la función registral del Estado de México en los términos del Código Civil del Estado de México, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México.
- Que el Instituto de la Función Registral del Estado de México, para el cumplimiento de su objeto, tiene como atribuciones promover que la prestación de los trámites y servicios registrales se realice de manera oportuna, transparente, ágil y sencilla, impulsando reformas jurídicas y administrativas, así como incorporando tecnologías de la información;
- Que el Instituto de la Función Registral del Estado de México, también tiene como atribución realizar el registro de los actos jurídicos de la propiedad de bienes muebles e inmuebles, mediante un sistema de folios, en los términos que establezca el Reglamento del Registro Público de la Propiedad. Para los efectos de esta Ley, se entienda por folio la hoja, conjunto de hojas, medios magnéticos, electrónicos, cibernéticos, informáticos o automatizados en que se practiquen y hagan constar las inscripciones, registros, anotaciones y asientos relativos a los actos jurídicos que sean registrables o anotables.
- Que el Instituto de la Función Registral del Estado de México, también tiene como atribución coordinar las operaciones del Registro Público de Comercio y del Registro de Crédito Agrícola, así como las demás que se le encomienden, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables y en los convenios y contratos que suscriba con autoridades federales y estatales, para realizar los actos registrales en estas materias;
- Que el Instituto de la Función Registral del Estado de México, también tiene como atribución XVII. Promover el intercambio de información con las autoridades catastrales del Estado y los municipios.
- Que el Instituto de la Función Registral del Estado de México, también tiene como atribución impulsar la incorporación al sistema registral de los actos que procedan conforme a la legislación de la materia.
- Que el Instituto de la Función Registral del Estado de México, también tiene como atribución expedir testimonios, copias simples y certificaciones de las escrituras y actas contenidas en los protocolos o apéndices depositados en el Archivo General de Notarías, a petición de los notarios o de los usuarios que acrediten su interés legítimo o cuando así lo ordene la autoridad competente.

Por último este organismo Garante no quiere dejar de mencionar que se denomina registro de la propiedad a un registro público de carácter oficial en el que se inscriben para conocimiento:

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/AJT0.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

general los derechos de propiedad sobre los bienes inmuebles, así como todos los demás derechos reales que recaigan sobre ellos.

La principal función de un registro de la propiedad es dar información fiable a los ciudadanos, que pueden confiar en lo que hay inscrito a la hora de realizar contratos que impliquen disposición sobre los bienes inscritos. De esa forma, un comprador que quiera adquirir una finca o bien inmueble no tendrá más que comprobar en el registro su estado para asegurarse de que el vendedor es el verdadero propietario, y que el bien está libre de cargas que puedan reducir el valor de la propiedad

Sobre lo anterior es de mencionar que al existir dos modelos de registros públicos de la propiedad un cuyo caso lo primeros ponderan la confidencialidad de los datos que en ellos obran, mientras que en el segundo modelo se pondera el acceso público, sin que exista confidencialidad ya que las mismas leyes y normas así lo catalogan pues esta abierto al público, sin que resulte necesario acreditar la legitimación para el acceso.

Sobre lo anterior es que a manera de conclusión en el caso particular se esta en presencia del segundo del Registro Público de la Propiedad como institución de carácter público, mediante la cual el Estado, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos de derechos reales y expidiendo certificaciones sobre propiedad inmobiliaria, asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento. En consecuencia esta abierto al público el acceso a los datos que obran en el Registro Público de la Propiedad.

Ahora bien es apropiado señalar lo que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, establece como una de las facultades del **Gobernador del Estado**, formar la estadística del Estado y normar con la participación de los municipios la organización y funcionamiento del catastro en la forma siguiente:

SECCION SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador del Estado

Artículo 77. - Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley;

XXXVI. a XLV. ...

Por su parte, el **Código Administrativo del Estado de México**, establece en el Libro Décimo Cuarto el objeto del IGCEM.

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TITULO PRIMERO

Del objeto

Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

I. a

XIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral; y

XIV. a XV. ...

LIBRO DECIMO CUARTO DE LA INFORMACION E INVESTIGACION GEOGRAFICA, ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO DE LA INFORMACION E INVESTIGACION GEOGRAFICA, ESTADISTICA Y CATASTRAL

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.1.- Este Libro tiene por objeto, establecer las bases para la captación, generación, integración, organización y divulgación de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en el Estado de México y establecer la estructura orgánica necesaria para el efecto.

Artículo 14.2.- Este Libro tiene por objeto además establecer:

I. a VIII. ...

IX. La coordinación, participación y colaboración que corresponda, de los gobiernos municipales, de los particulares y de los grupos y organizaciones sociales, a efecto de fortalecer el funcionamiento del Sistema y Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

X. La integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Información Geográfica, Estadística y Catastral para que se suministre a quienes requieran, en los términos de este Libro, el Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

XI. ...

Artículo 14.3.- Para efectos de este Libro, salvo mención expresa, cuando se haga referencia a los siguientes términos se entenderá por:

I.- IGECEM. Al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

II. a VI. ...

VIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral para la planeación del desarrollo.

A la generación, acumulación, análisis, resguardo y divulgación del conocimiento de los fenómenos territoriales, sociales y económicos que ocurren en el Estado de México;

IX. a XXII. ...

XXIII. Información estadística. Al conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los particulares.

empresas e instituciones sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales;
XXIV. a XXVIII. ...
XXIX. Ley de Transparencia. A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CAPITULO TERCERO

DEL SERVICIO

Artículo 14.34.- El IGECEM integrará y conservará bajo su guarda y custodia el acervo de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México, mismo que estará a disposición de los interesados para su consulta, o adquisición conforme a la tarifa que apruebe el Consejo Directivo del IGECEM, con las salvedades y restricciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.35.- El IGECEM prestará el servicio de consulta de información de manera gratuita. La divulgación de información geográfica, estadística y catastral se llevará a cabo mediante el acceso a los centros de consulta que para el efecto se establezcan, publicaciones y medios electrónicos y conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

TITULO SEGUNDO DEL INSTITUTO CAPITULO PRIMERO DEL IGECEM

Artículo 14.43.- El IGECEM, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

Artículo 14.44.- El IGECEM, tiene por objeto:

- I. Planear, crear, desarrollar, establecer, operar, resguardar, conservar y actualizar el Sistema Estatal, para apoyar al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- II. Prestar el Servicio Estatal para satisfacer los requerimientos de información geográfica, estadística y catastral de las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los ayuntamientos y del público en general;
- III. Administrar los recursos del Sistema Estatal de Información para su crecimiento y modernización;
- IV. Coordinar las acciones en la materia con la federación, los poderes públicos del estado y los municipios, para que la información mantenga una estructura conceptual homogénea, sea comparable, veraz y oportuna;
- V. Implantar los lineamientos y políticas en materia de las tecnologías de información especializadas en geografía, estadística y catastro para optimizar sus procesos y recursos inherentes.

Artículo 14.45.- El IGECEM, tendrá las siguientes atribuciones, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Formular, instrumentar, ejecutar y evaluar las políticas de información e investigación geográfica, estadística y catastral para satisfacer los requerimientos del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- II. Establecer el Sistema Estatal en congruencia y relación con el Sistema Nacional de Información;

EXPEDIENTE:

00856/INFOEM/PI/RR/A/10.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

PONENTE DE ORIGEN:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ

PONENTE DE RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III. Planear, promover y operar la organización y desarrollo del Sistema Estatal de Información así como coordinar la organización y desarrollo de sistemas integrados sectoriales, regionales y municipales en materia geográfica, demográfica, económica y social;

IV. Definir, registrar y emitir formalmente el carácter de oficial a la información geográfica, estadística y catastral;

V. Establecer las políticas y lineamientos de los servicios de informática para los fines a que este Libro se refiere;

VI. Ser el interlocutor con las autoridades federales y municipales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral;

VII. Establecer la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública en los ámbitos federal, estatal y municipal, en las materias de su competencia;

VIII. Coordinar las actividades de las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, en apoyo a los trabajos que las autoridades federales realicen en el Estado de México sobre la materia;

IX. Integrar y custodiar el acervo informativo y de investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales del Estado de México;

X. Realizar el acopio, procesamiento, edición, publicación y divulgación de información geográfica, estadística y catastral;

XI. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de investigación y capacitación en materia de geografía, estadística y catastro;

XII. Proporcionar asesoría y apoyo técnico para el desarrollo de estudios e investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral;

XIII. Establecer las metodologías y técnicas para determinar la riqueza inmobiliaria y la investigación sobre precios de mercado de las inmuebles ubicados en el territorio estatal;

XIV. Desarrollar los diseños, levantamientos y procesamiento de encuestas y muestreos sobre las variables económicas, sociales, ambientales, demográficas y catastrales de la entidad;

XV. Llevar a cabo los levantamientos aerofotográficos, geodésicos y procesos cartográficos, así como estudios y exploraciones geográficas;

XVI. Ejecutar los trabajos catastrales y ejercer las atribuciones en la materia;

XVII. Regir, autorizar y supervisar la ejecución de las actividades de su competencia, cuando se supere su capacidad de procesamiento de información y puedan ser realizados por otras entidades públicas y, en su caso, mediante la contratación de terceros;

XVIII. Difundir y prestar el servicio público de Información;

XIX. Las demás que conforme a este Libro le correspondan y las que fueren necesarias para ejercer las mencionadas anteriormente.

Así también el Código Financiero del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES

Artículo 169.- Son autoridades en materia de Catastro:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Finanzas y Planeación;

III. El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

IV. Los ayuntamientos o quienes legalmente los representen.

Las facultades y obligaciones que en materia catastral corresponden a estas autoridades, son aquellas que se encuentran conferidas en la LIHGECEM.

EXPEDIENTE: 00856/IN/FOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 170.- Además de las atribuciones que otros ordenamientos le confieran en materia de información e investigación catastral, el IIIIGECEM tendrá las siguientes:

- I. Establecer los procedimientos técnicos y administrativos en materia catastral y verificar su cumplimiento, en los términos de este Código y de la LIIIIGECEM.
- II. Autorizar los formatos para las manifestaciones catastrales, para efectos de inscripción y actualización de registros en el padrón catastral.
- III. Integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral del Estado.
- IV. Derogada.
- V. Practicar avalúos catastrales y comerciales de inmuebles, levantamientos topográficos y verificar, en su caso, los avalúos practicados por terceros para fines catastrales.
- VI. Integrar la información geográfica y catastral del Estado, de los municipios, de los centros de población y de las localidades.
- VII. Proporcionar asesoría técnica y capacitación en materia de catastro e integración y actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, a quien se lo solicite.
- VIII. Diagnosticar que la actividad catastral a cargo de los ayuntamientos se realice en los términos de este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- IX. Asumir mediante convenio algunas de las funciones catastrales conferidas en este título al ayuntamiento, cuando se considere procedente y medie solicitud.
- X. Derogada.
- XI. Revisar para emitir opinión técnica respecto de la elaboración de propuestas de modificación a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones a cargo del Ayuntamiento, a efecto de que se realicen en los términos de este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- XII. Expedir las constancias o certificaciones en materia catastral, que no sean competencia del ayuntamiento.
- XIII. Coadyuvar con las autoridades administrativas competentes en la integración de los padrones de los inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como practicar los avalúos de dichos inmuebles cuando se adquieran, groven o enajenen.
- XIII. Practicar el avalúo de los inmuebles vacantes que sean adjudicadas al Gobierno del Estado.
- XV. Derogada.

Artículo 171.- Además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.
- II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.
- III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.
- IV. Realizar acciones en coordinación con el IIIIGECEM para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal.
- V. Proporcionar al IIIIGECEM dentro de los plazos que señala este título y la LIIIIGECEM, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado.
- VI. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio.
- VII. Practicar levantamientos topográficos y verificación de linderos, en los términos que señale el Reglamento correspondiente.
- VIII. Proporcionar la información que soliciten por escrito otras dependencias oficiales.

EXPEDIENTE:

00856/INFOEM/II/RR/A/19.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

PONENTE DE ORIGEN:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ

PONENTE DE RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IX. Proponer al IIGCEM la modificación, actualización y creación de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcción.

X. Difundir dentro de su territorio las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas por la Legislatura.

XI. Aplicar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles.

XII. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o morales, los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización del padrón catastral municipal.

XIII. Cumplir con la normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el Reglamento correspondiente.

XIV. Proponer al IIGCEM y realizar estudios tendientes a lograr la actualización del catastro municipal y, en su caso, aplicarlos en lo conducente sin contravenir lo dispuesto por el IIGCEM.

XV. Proponer a la Legislatura para su aprobación el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.

XVI. Solicitar al IIGCEM opinión técnica sobre el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que proponga a la Legislatura.

XVII. Integrar, conservar y mantener actualizado el registro alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

XVIII. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia.

XIX. Verificar y registrar oportunamente los cambios que se operen en los inmuebles, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal.

XX. Mantener actualizada la vinculación de los registros alfanumérico y gráfico del Padrón Catastral Municipal.

Artículo 172.- Cuando el IIGCEM o el ayuntamiento, practiquen trabajos de levantamientos topográficos, los deberán ejecutar a través de personal autorizado, previa identificación y presentación de la orden para realizarlos, en presencia del propietario o poseedor del inmueble o de su representante legal, con la asistencia de los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes a sus representantes legales, quienes deberán ser notificados por lo menos con tres días de anticipación para que, en su caso, hagan las manifestaciones o ejerzan las acciones que a su derecho con venga.

Los hechos y circunstancias del levantamiento catastral y observaciones de los interesados, se harán constar en acta, que será firmada por todos los que intervengan y quieran hacerla, a quienes se les entregará copia.

Los datos obtenidos como resultado de los trabajos catastrales enunciados en este artículo, serán considerados para actualizar el padrón catastral del ayuntamiento y del Estado, por lo que la autoridad que realice el levantamiento topográfico deberá remitir copia del plano correspondiente, al ayuntamiento o al IIGCEM, según sea el caso.

Cuando los colindantes hubiesen sido notificados en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y alguno de ellos o todos no se presentaren, el levantamiento topográfico correspondiente se llevará al cabo con la presencia del solicitante, debiendo firmar el acta dos testigos de asistencia.

Artículo 173.- El IIGCEM y el ayuntamiento, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los

a cabo mediante el acceso a los centros de consulta que para el efecto se establezcan, publicaciones y medios electrónicos y conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

- Que de acuerdo al artículo 14.35 del Código Administrativo vigente el **IGECEM** prestará el servicio de consulta de información de manera gratuita y al público en general no solo a dependencias y organismos públicos. Así como que la divulgación de información geográfica, estadística y catastral se llevará a cabo mediante el acceso a los centros de consulta que para el efecto se establezcan, publicaciones y medios electrónicos y conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.
- Que cada Ayuntamiento debe proporcionar al **IGECEM** dentro de los plazos que señala este título y la LIIGECEM, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado.
- Que cada Ayuntamiento remitirá al **IGECEM** la información actualizada de los registros gráfico y alfanumérico, dentro de los primeros diez días posteriores al mes de que se informe, para efectos de integrar y actualizar el padrón catastral del Estado.

Así mismo es de mencionar que de colaboración entre ambos niveles tanto estatal como municipal se busca la integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Información Geográfica, Estadística y Catastral con la uniformidad de formatos, para que se suministre a quienes requieran el Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral; de modo que el **IGECEM** integra y conserva bajo su guarda y custodia el acervo de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México, información que es de destacar es captada por el Municipios. Luego entonces para dentro de sus archivos debe obrar la información relativa a conocer si una propiedad es o no zona de reserva ecológica o protegida, o en su caso saber si es una propiedad privada regular o bien si está considerada como un ejido, o de considerarse como propiedad privada conocer el nombre del propietario, pues dicha información es recabada por los Municipios concentrando el IGECEM el Servicio Estatal para satisfacer los requerimientos de información geográfica, estadística y catastral de las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los ayuntamientos y del público en general, en concordancia con lo anterior, el Acuerdo Ejecutivo por el que se expide el Reglamento de Coordinación y Participación Catastral del Estado de México, determina:

Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la coordinación y participación en materia catastral entre el Estado, a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y los ayuntamientos de la entidad.

...
Autoridad catastral estatal, el Gobernador del Estado, el Secretario de Finanzas, y el Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

EXPEDIENTE: 00856/INFORM/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Autoridad catastral municipal, el ayuntamiento o el servidor público que este designe como titular del área de catastro municipal.

Catastro Municipal, las unidades administrativas de catastros en los municipios del Estado para que se desarrolle la actividad catastral del municipio, de manera independiente a otras funciones de gobierno.

...
IGCEM, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Participación catastral, al conjunto de actividades y acciones programadas que sin estar reglamentadas o derivadas de convenios de coordinación, de manera conjunta con el IGCEM realizan las autoridades catastrales municipales para complementar y facilitar la coordinación catastral.

Padrón catastral, al inventario conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, resguardo, control y valuación de los inmuebles.

Registro administrativo, a los formatos, actas, boletas y formularios implementados por unidades administrativas generadoras de información con el propósito de registro y control de sus actividades.

Reglamento, al presente ordenamiento.

...

Capítulo Segundo

De las Atribuciones del IGCEM

Artículo 4.- El IGCEM ejercerá las atribuciones establecidas en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y en el presente Reglamento en lo relativo a la información y actividad catastral.

Artículo 5.- Son atribuciones del IGCEM en materia de coordinación y participación catastral, las siguientes:

- I. Proponer criterios técnicos y administrativos para ampliar, reestructurar o rehabilitar el Catastro Municipal.
- II. Establecer procedimientos metodológicos y técnicos para la integración, conservación, mantenimiento y actualización de la información catastral en los municipios.
- III. Establecer criterios administrativos para la operación, validación, producción y uso de la información catastral de los municipios.
- IV. Orientar metodológicamente al Catastro Municipal sobre la integración, conservación, mantenimiento y actualización de los padrones catastrales municipales.
- V. Establecer mecanismos técnicos e informáticos para la actualización permanente del padrón catastral municipal.
- VI. Sugerir lineamientos al Catastro Municipal para el adecuado y óptimo aprovechamiento de la información catastral.
- VII. Proponer y suscribir convenios de coordinación en materia catastral.

- VIII. Verificar el cumplimiento de las acuerdos establecidas en los convenios de coordinación catastral y evaluar sus resultados.
- IX. Establecer políticas y lineamientos, para el adecuada acceso y uso de la información catastral por parte de terceros.
- X. Proporcionar asesoría y capacitación técnica y administrativa al personal de los Catastros Municipales.
- XI. Establecer lineamientos para la integración en el catastro de la información contenida en los registros administrativos municipales.
- XII. Establecer mecanismos para el intercambio de información geográfica, estadística y catastral en el Estado.
- XIII. Coadyuvar con los Catastros Municipales que le soliciten apoyo, información, asesoría y capacitación en técnica catastral.
- XIV. Verificar el cumplimiento de los acuerdos establecidos en materia de participación catastral y evaluar sus resultados.
- XV. Establecer los requisitos y procedimientos técnicos y administrativos para la inscripción y actualización de inmuebles bajo el régimen de propiedad social.

Capítulo Tercero De las Atribuciones de los Municipios

Artículo 6.- Son autoridades en materia catastral municipal las siguientes:

- I. Los ayuntamientos.
- II. El servidor público titular del Catastro Municipal, designado por el ayuntamiento.

Artículo 7.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de coordinación y participación catastral, las siguientes:

- I. Designar al titular del Catastro Municipal, y aprobar su estructura orgánica.
- II. Fortalecer al Catastro Municipal, asignando el espacio físico adecuado y los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones y su participación en materia de coordinación catastral.
- III. Establecer en los manuales de organización las funciones del Catastro Municipal.
- IV. Verificar el cumplimiento, por parte del Catastro Municipal, de los acuerdos establecidos en materia de coordinación y participación catastral.

Capítulo Sexto Del Sistema de Información Catastral Municipal

Artículo 20.- La información catastral municipal comprende:

- I. El inventario de los datos técnicos y administrativos de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.
- II. La información estadística y cartográfica catastral del territorio del municipio con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en el ámbito municipal.
- III. Las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.
- IV. Los reportes, informes y documentos requeridos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del municipio.
- V. Los levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, realizados por los catastros municipales en términos de los ordenamientos correspondientes.

EXPEDIENTE:

00856/INFOEM/IP/RR/A/10.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

PONENTE DE ORIGEN:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.

PONENTE DE RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI. Las propuestas para la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones.

VII. Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura.

VIII. Los documentos, datos o informes proporcionados por las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas para la integración y actualización del padrón catastral municipal.

IX. La normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, su Reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

X. Los estudios e investigaciones que permitan la actualización de la información catastral municipal.

XI. Las constancias y certificaciones catastrales expedidas por el Catastro Municipal.

Artículo 21.- En materia de información catastral municipal, los ayuntamientos tendrán las siguientes obligaciones:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal.

II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio.

III. Determinar conjuntamente con el IGECEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del padrón catastral municipal.

IV. Obtener de los registros administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información que al catastro municipal requiera para la integración, conservación y mantenimiento de la información catastral municipal.

Artículo 22.- Las autoridades catastrales municipales se coordinarán con los titulares de las áreas de la administración pública municipal a efecto de integrar la información de sus registros administrativos relacionado con el inventario inmobiliario del municipio, y en su caso, podrán celebrar convenios de coordinación y participación con el IGECEM para el desarrollo de actividades o funciones en la materia.

Artículo 23.- Las autoridades catastrales municipales se coordinarán permanentemente con el IGECEM, con el objeto de establecer mecanismos de intercambio de información de los registros administrativos relacionada con la propiedad inmobiliaria en el territorio municipal.

Asimismo, de la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, se aprecia en resumen, las atribuciones, fines y objetos para los cual fue creado:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE ORIGEN:
PONENTE DE RETORNO:

00856/INFOEM/PI/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Dirección de CATASTRO

Productos	Servicios	Detalles
<p>Mantener el inventario analítico de los bienes inmuebles públicos, privados y sociales en el Estado de México y su valor, además aplicar la normatividad técnica, metodológica y criterios que debe seguir la información catastral para ser aplicados en el proceso de organización catastral del Estado de México y sus municipios.</p> <p>Mantener actualizados los valores unitarios del suelo y construcción en la entidad presta los servicios de fiscalización de bienes inmuebles o avales de los mismos.</p> <p>Realiza el proceso de certificación de la Norma Técnica de competencia laboral en materia catastral y el Registro de Maestros en el Estado.</p>	<p>Visión Generar información catastral actualizada, confiable, suficiente, veraz y oportuna a través de procesos eficientes, gestión para resultados, profesionalización de servidores públicos y uso de tecnología de vanguardia, que supere los estándares nacionales en la materia y ofrezca los mejores niveles de calidad, equidad y transparencia en el servicio a los usuarios.</p>	<p>Misión Integrar, conservar y actualizar la información catastral de los inmuebles localizados en las jurisdicciones territoriales de los municipios para fortalecer el sistema estatal de información como sustento para la planeación del desarrollo del Estado de México.</p>

Ubicación: Avenida Lerdo Pte. No. 10, Pta. 309 Col. Centro, Tel. (722) 2133474, 2159481, 2140737, ext. 132

Servicios catastrales

Levantamiento topográfico
 Consiste en determinar, al campo, las medidas y coordenadas de un terreno, por medio de uso de precisión, de esta manera se obtiene como resultado plano o registro en papel del terreno.

Registro de especialista en valuación inmobiliaria
 Realización del documento que acredita a los especialistas para la práctica de avales catastrales en el territorio estatal.

Avale
 Se trata del estudio técnico que permite conocer el valor catastral o comercial de un inmueble y las construcciones que se encuentran en él, lo se hace con base en los datos catastrales y comerciales, el avalo catastral, como parte económica, el registro de avales, la compra, venta, renta, etc. que se genera, cada un de ellos, y en el caso de compraventa y en el caso de compraventa por registro inmobiliario de la zona de influencia del municipio en cuestión.

Estudio de valores unitarios comerciales de suelo
 De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del Estado de México de los 191 municipios que forman parte del territorio del Estado de México, para efectos de control de la oferta en tres aspectos fundamentales de los precios de compra y de construcción de inmuebles, se debe tener en cuenta la información catastral que se genera en los municipios que forman parte del territorio estatal.

Certificación o constancia de información catastral
 Instrumento oficial expedido a partir de la información catastral que sirve como respaldo documental en el Estado de México de los datos catastrales, como resultado de la revisión técnica de los datos catastrales, como parte de la información catastral que se genera en los municipios que forman parte del territorio estatal.

La información catastral susceptible de emisión de constancias o certificaciones, es la siguiente:

- Plano de levantamiento topográfico catastral
- Plano de levantamiento topográfico catastral
- Constancia de información catastral

El presente documento es emitido por el personal de gestión catastral, respaldado por la información del registro catastral, como parte de la información catastral que se genera en los municipios que forman parte del territorio estatal.

- El avalo catastral que se genera en los municipios que forman parte del territorio estatal, emitido por el personal de gestión catastral.

EXPEDIENTE:

00856/INFOEM/IP/RR/A/10.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

PONENTE DE ORIGEN:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.

PONENTE DE RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien, se puede decir que el catastro, en términos generales, es el censo analítico de la propiedad inmobiliaria, que tiene el propósito de ubicar, describir y registrar las características físicas de cada bien inmueble con el fin de detectar sus particularidades intrínsecas que lo definen tanto material como especialmente, lo que hace suponer que este Censo sea remitido al IGECEM para su debido control e integración al Sistema Estatal. Tomando en consideración que la administración pública del catastro, tiene por objeto detectar las características de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio y a su vez en el Estado, conocer quiénes son los propietarios de dichos bienes y registrar su situación jurídica-económica para fines tanto legales como impositivos. Para el municipio y para el Estado, el catastro permite censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio, registrar los datos exactos relativos a sus características, determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos respecto a sus propietarios, todo ello encaminado principalmente a la captación de recursos a través del cobro de diferentes impuestos a la propiedad inmobiliaria, como son el predial y el de traslación de dominio, entre otros, pero ello sólo los puede realizar si cuenta con un Catastro Municipal. Es importante destacar que la doctrina señala que la elaboración del catastro comprende dos aspectos:

- El inventario de los inmuebles ubicados en el municipio y a su vez en el Estado de México, así como de sus propietarios, realizado a través de un estudio, que implica su localización y registro.
- La determinación del valor de los inmuebles, con el fin de obtener el valor catastral que es la base para el cobro del impuesto predial, reconociéndose dos tipos de catastro: el urbano y el rural.

Por lo que derivado de los preceptos y de la investigación respectiva se desprende a manera de conclusión lo siguiente:

- Que existen el **IGECEM** es un organismo que cuenta con Información, es decir si posee información concerniente a información catastral, respecto a la solicitud de la ahora Recurrente, en virtud que de los mismos preceptos que regulan su naturaleza de dicho Organismo así como de su propia denominación y de la respuesta otorgada por el, es de considerar que exista información catastral como una relación de integración y conservación de información catastral que permita un adecuado control.
- Que no escapa de la Ponencia que invariablemente el **IGECEM** cuenta con información en la que para la realización de algún trámite como en el caso de la expedición de constancia catastrales, es necesario cumplir con ciertos requisitos entre ellos el pago del debido trámite o servicio a realizar, ya que se pone en movimiento la infraestructura necesaria la cual genera un gasto público.
- Que el hecho de que el **IGECEM** tenga como facultad autorizar los formatos para las manifestaciones catastrales, ello es con la finalidad de que este Organismo uniforme la

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

forma de inscripción y actualización del registro de Padrón Catastral (que es el inventario conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, resguardo, control y valuación de los inmuebles) y así permite un buen manejo, coordinación, control y actualización de información catastral que desemboca en un Sistema Estatal de consulta.

- Que los Municipios se coordinarán permanentemente con el **IGECEM**, con el objeto de establecer mecanismos de intercambio de información de los registros administrativos relacionada con la propiedad inmobiliaria en el territorio municipal.
- Que en este sentido resulta ser competente para conocer de la solicitud por tanto no exime de la obligación de el **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información que posea al momento de la entrega de la misma ya que si bien es cierto no escapa de este Organismo Revisor considerar que quien genera primariamente la información es el Ayuntamiento o Municipio como una relación directa entre Municipio-Titular del Registro, no menos cierto es que este una vez recabado el registro catastral este lo debe remitir al **IGECEM** con el ánimo de actualizar el Sistema Estatal, por consiguiente hace suponer la posibilidad que dichos datos no se encuentren actualizados a la fecha sin embargo ello no es motivo de inobservancia de la debida atención de la solicitud, para proporcionar lo existente.
- Que el **SUJETO OBLIGADO** intrínsecamente en sus atribuciones se encuentra entre otras la de planear, crear, desarrollar, establecer, operar, integrar, resguardar, conservar y actualizar el Sistema Estatal integrado por información geográfica, estadística y catastral, lo que indica que existe información solicitada respecto a Catastro; aunado a señalar que existe dentro de su estructura orgánica un Almacén de Datos de Información Catastral, por lo que resulta estimar que si hay información toda vez que la clasifica.
- Que es deber del **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información que obre en sus archivos, además de tener en consideración que lo anterior debe privilegiar el acceso a la información, mediante el equilibrio y compatibilidad, cuando fuera el caso de la protección de datos personales.

Efectivamente y retomando lo argumentado en párrafos anteriores, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley". Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar lo solicitado al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

EXPEDIENTE:

00956/INFOEM/IP/RR/A/10.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

PONENTE DE ORIGEN:

COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ,

PONENTE DE RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es coral en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha impositividad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información"

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva —obviamente como deber normativo— en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso del Poder Ejecutivo, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo señala que para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse, la pasiva se refiere a que cuando medie una solicitud de acceso a la información en la que no se debe de tenerla publicada la misma deberá proporcionarse, dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, la información en poder de los Sujetos Obligados de entrada y como regla general es pública.

No obstante como ha quedado asentado la información solicitada es de carácter público es de considerar que en los tres ámbitos de gobierno Federal, Estatal y Municipal para acceder a la información como en el caso acontece:

- 1) saber si el área comprendida conocida como rancho Cuejoma ubicada en la zona llamada Lomas de Chalco enclavada entre los municipios de Tenango del Aire, Juchitepec y Chalco es considerada como reserva ecológica ya dictaminada de manera oficial a nivel Federal.
- 2) En caso de que no sea reserva ecológica o protegida, si es una propiedad privada regular o bien si esta considerada como un ejido, si esta ubicada como propiedad privada conocer el nombre del propietario, dado que es ofrecida para su venta en fracciones a través de la empresa ULTRAMEX, S. A. de C.V.

Existe un procedimiento el cual se debe desahogar existiendo para ello un trámite de búsqueda y con ello conocer si los bienes inmuebles se encuentran registrados y a quien les pertenece, ya que la información puede ser consultada a través de los Registros Federales, Estatal o Municipal (catastro) si es o no un área de Reserva Ecológica y como consecuencia conocer el nombre o

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION**
Capítulo I
De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos:

Aunado, de que el **SUJETO OBLIGADO NO** indicó al **RECURRENTE** el medio idóneo para obtener la información solicitada, y tampoco otorgó la posibilidad de pedir dicha información de manera directa en el Registro Público de la propiedad o Registro nacional o Estatal de áreas protegidas o simplemente a través del trámite catastral ante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 41, 41 Bis Fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra dicen:

Capítulo IV
Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. ...
II.

III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

A mayor abundamiento de lo expuesto, y en base a un principio de analogía, resulta oportuno tomar en cuenta los argumentos que en casos análogos se han dicho al respecto por parte del **Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI)**, que permite ejemplificar la ponderación de la existencia de trámites específicos ad hoc y ex profeso frente al procedimiento

EXPEDIENTE: 00856/INFORMIP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de acceso de información, y en ese sentido cabe traer a colación la resolución del expediente número 1913/09 y acumulado 1915/09 en la que se expuso, entre otros aspectos los siguientes:

Segundo. El hoy recurrente solicitó al Registro Agrario Nacional la siguiente información, en copia certificada: nombre de todos los vecindados del ejido "El Colesio", en Puerto Vallarta, Jalisco, así como conocer si la C. Jennifer Brockmann Cochrané es vecinada de tal ejido. En su respuesta, el Registro Agrario Nacional informó que cuenta con el trámite específico inscrito ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, denominado **Solicitud de Expedición de Constancias de Inscripción y de Vigencia de Derechos**, lo anterior con base en el artículo 151 de la Ley Agraria.

Asimismo, indicó al hoy recurrente que para dar trámite a la solicitud de información, debería acudir a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en Jalisco, indicando el domicilio, con el fin de que se le oriente respecto del trámite para obtener la información solicitada.

Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente, interpuso recursos de revisión ante este Instituto en los que señaló que no se le dio acceso a la información solicitada, toda vez que éste requirió copias certificadas y lo remiten a un trámite, cuando lo único que se requiere es saber si la C. Jennifer Brockmann Cochrané es vecinada o no, así como los nombres de todos los vecindados del ejido "El Colesio".

Ahora bien, en su escrito de alegatos, el Registro Agrario Nacional reiteró su respuesta inicial.

Por lo descrito, en la presente resolución se analizará si la respuesta proporcionada por el Registro Agrario Nacional se realizó conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tercero. Como marco de referencia resulta conveniente citar las disposiciones normativas relacionadas con la solicitud materia del presente recurso de revisión. En este orden de ideas, se tiene que la Ley Agraria establece a quiénes se les confiere la calidad de vecindados, tal como lo indica su artículo 13 que se cita para pronta referencia:

ARTÍCULO 13. Los vecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los vecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Como se observa, para tener la calidad de vecindado, es necesario ser mexicano, mayor de edad, debe haber residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y cuyo reconocimiento proviene de la asamblea ejidal o del tribunal agrario competente.

Estos vecindados tienen la opción de ser reconocidos como ejidatarios, siempre que se cubran los requisitos previstos por el artículo 15 de este ordenamiento legal, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 15. Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/JP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
- II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Ahora bien, por cuanto hace a las facultades del sujeto obligado para conocer sobre la información solicitada por el hoy recurrente, se tiene que los artículos 148 y 151 de la misma Ley Agraria, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 148. Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se inscribirán los documentos en que conste las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

ARTÍCULO 151. El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

En esta tesitura, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de los predios rústicos, el Registro tendrá a su cargo las funciones registral, de asistencia técnica y catastral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus reglamentos.

Asimismo, el Registro tendrá a su cargo las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del sector agrario, necesarias para el conocimiento de los problemas, la identificación de las acciones y la evaluación de la gestión agraria.

ARTÍCULO 4. La función registral se llevará a cabo mediante las actividades de calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales; y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los núcleos agrarios.

ARTÍCULO 20. Corresponde a la Dirección General de Titulación y Control Documental:

- III. Solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Entidad Federativa que corresponda, la inscripción de los títulos de propiedad que expida el Registro;
- IV. Aplicar los criterios relativos al control, resguardo, operación y administración del Archivo General Agrario;
- VI. Expedir copias certificadas de los planos y documentos que obran en el Archivo General Agrario;

ARTÍCULO 25. Las delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y la certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro;
- II. Inscribir los siguientes actos y documentos:
 - g) Los acuerdos de asamblea relativos a la conversión del régimen ejidal al comunal y viceversa; fusión y división de ejidos; cambio de destino de tierras de uso común; adopción de dominio pleno; aportación de tierras de uso común a sociedades; permuta de derechos parcelarios y de incorporación de tierras al régimen ejidal y la terminación del régimen ejidal;

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ARTÍCULO 47. El Registro sólo inscribirá aquellos acuerdos de asamblea relativos a la aportación de tierras ejidales o comunales de uso común a una sociedad civil o mercantil, o de adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 8a. de la Ley, según sea el caso.

Asimismo, el Registro podrá expedir copias certificadas de los documentos que obren bajo su custodia, previo pago de los derechos correspondientes, a efecto de hacer constar que los mismos son copia fiel de los originales o de sus reproducciones.

De los preceptos anteriores se desprende que la función registral del órgano desconcentrado tiene por objeto lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de los predios rústicos, y que dicha función se realiza a través de las actividades de calificación, inscripción y certificación, entre otras, de los actos y documentos en los que consta las operaciones relacionadas con la propiedad ejidal y comunal.

Asimismo, se observa que el Registro podrá expedir copias certificadas, de los documentos que obren bajo su custodia, previo pago de los derechos correspondientes.

Por su parte, se establece que corresponde a las delegaciones del registro, inscribir y registrar los acuerdos de asamblea relativos a la fusión, división, cambio de destino de tierras, adopción de dominio, aportaciones de tierras de uso común a sociedades, permuta de derechos e incorporación de tierras relativos al régimen ejidal y de terminación de dicho régimen.

Cuarto. Como se señaló en el considerando segundo de la presente resolución, el hoy recurrente solicitó al Registro Agrario Nacional, copia certificada del nombre de todos los avicinados del ejido "El Colegio", en Puerto Vallarta, Jalisco, así como conocer si la C. Jennifer Brockmann Cochrané es avicinada de tal ejido.

A) respecto, el Registro Agrario Nacional señaló que la información requerida es de carácter registral, por lo que debe ser solicitada en la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco en la que deberá desahogar el trámite denominado "Solicitud de Expedición de Constancias de Inscripción y de Vigencia de Derechos", el cual se encuentra inscrito ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER).

En este sentido, cabe mencionar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7, fracción VIII dispone que los sujetos obligados deban poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

ARTÍCULO 7.

VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal

EXPEDIENTE: 00856/INFORM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron.

En términos del precepto jurídico en cita, el Portal de Obligaciones de Transparencia del Registro Agrario Nacional, específicamente el apartado "VIII. TRÁMITES", remite automáticamente a la http://www.apps.cofamer.gob.mx/buscador/nuevo_tree.asp?org=SRA&page=1, en donde se localiza el trámite identificado con el número SRA-05-069, denominado "Solicitud de Expedición de Constancias de Inscripción y de Vigencia de Derechos".

En relación con dicho trámite, en el portal de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, siguiendo la [liga](#).....

Para el caso particular, este Instituto localizó el trámite específico "Solicitud de Inscripción del Acuerdo de Asamblea del Reconocimiento de Vecindados (ejido y comunidad)", tal y como se muestra a continuación:

Clase de trámite Selección con doble clic	Este trámite está firmado por el interesado o su representante legal, y en caso de no ser así, se deberá firmar, caso en el cual, se anexará su fe de firma. El trámite deberá ser firmado y su respectivo documento que acredite su personalidad, así como las que en este caso sean requeridas en los ordenamientos aplicables.
Organización SE SE SE SE	Clase de trámite Selección con doble clic
Horario de atención al público Horario de atención De 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes	1.- Comprobante de pago de derechos No. Original(es) No. Copia(s)
Tipos de trámite Selección con doble clic	2.- Comprobante de pago de derechos No. Original(es) No. Copia(s)
Conceptos No aplica Discrepancias Sección no capturada	Conceptos Pago de Derechos por concepto de inscripción No aplica \$45.00 (Se actualiza periódicamente) Inscripción de terrenos de riego El pago se deberá efectuar en el formato Formato número 9 de la SE Discrepancias No aplica
¿En qué institución se procesa? Sección no capturada No aplica	¿En qué institución se procesa? Sección no capturada No aplica
Este trámite debe ser inscrito en el Registro Federal de Tradición y Servidumbre por ella.	
No se pueden exigir requisitos, documentos o pagos distintos a los indicados, en caso contrario por favor reportarlo a los teléfonos señalados en el apartado de "Ayuda y Quejas".	

Como se puede observar, el trámite en comento tiene por objeto que quede constancia registral, mediante la inscripción del Acuerdo de Asamblea ejidal, del reconocimiento de vecindados al ejido que corresponda.

De lo anterior se desprende que existe un trámite específico para registrar los documentos a los que pretende acceder el hoy recurrente.

Ahora bien, el hoy recurrente solicitó copia certificada de los documentos en donde conste el nombre de los vecindados al ejido "El Colesio".

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **CONFIRMA** la respuesta del Registro Agrario Nacional en términos de lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Asimismo, sirve como elemento de juicio la resolución número 803/09 también del IFAI, que entre otros aspectos señaló lo siguiente:

Segundo. De la solicitud presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra copia certificada de todas y cada una de las constancias del expediente integrado con motivo de la escrituración del lote 2, manzana 47, zona 01, ubicado en Motozintla, Chiapas, con una superficie de 609 metros cuadrados, aclarando que la información proporcionada deberá contener la escritura correspondiente y la cartografía de la superficie del terreno destinado para la regularización y titulación legal, mediante su venta, "a favor de vecindades de los solares que ocupan, así como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas".

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra entregó al particular versión íntegra de diversos documentos, así como una versión pública de diversa documentación que se encuentra listada en el antecedente III de la presente resolución, en la cual eliminó datos personales correspondientes a un individuo identificado o identificable, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Segundo donde los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión en el cual impugnó lo siguiente:

- 1) La entrega incompleta y en formato incomprensible de la información solicitada, toda vez que se eliminaron datos que no tienen el carácter de confidenciales.
- 2) El sujeto obligado no entregó la cartografía solicitada.

En su escrito de alegatos, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra sostuvo que atendió correctamente la solicitud de información del particular, al haberle proporcionado una versión pública de parte de la documentación requerida, omitiendo los datos personales de un individuo identificado o identificable. Por cuanto se refiere a la cartografía, el sujeto obligado modificó su respuesta y señaló que notificó al recurrente que la misma se encuentra a su disposición, en copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el objeto de la presente resolución será determinar:

EXPEDIENTE: 00856/INFORM/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

b) Presentar una solicitud, mediante escrito libre, que al menos debía contener los siguientes datos: nombre completo, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, o bien, de sus representantes legales; domicilio para recibir notificaciones; nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas; petición que se formula; hechos o razones que dan motivo a la petición, incluyendo antecedentes de la posesión y la ubicación del inmueble a regularizar: estado, municipio, poblado, zona, manzana, lote, colindancias y superficie; lugar y fecha de su emisión; firma del interesado o de su representante legal; en caso de que no sepa o no pueda firmar, se imprimirá su huella digital; y, adjuntar los documentos que acrediten la personalidad.

c) Tener posesión del lote que pretende regularizar y que éste se ubique en los polígonos en que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra cuenta con facultad de dominio para la regularización de la tenencia de la tierra.

d) Identificarse con documento oficial idóneo, pudiendo ser cualquiera de los siguientes: credencial para votar, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional, acta de nacimiento, informaciones testimoniales o constancias de la autoridad local. Se deberá presentar en copia y original para cotejo.

e) Para acreditar la posesión del lote a regularizar, es suficiente que la misma conste en el censo de verificación de uso, posesión y destino de lotes que integra la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de acuerdo a la normatividad que tiene aprobada por parte de su H. Consejo de Administración para tal fin.

Ahora bien, es importante aclarar que la Información entregada por el sujeto obligado al particular, fue obtenida en virtud de su obligación de verificar que la misma cumpla con los requisitos necesarios para la regularización del predio en cuestión, no así para el otorgamiento de un subsidio a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social.

Cuarto. Ahora bien, por lo que se refiere a la clasificación de parte de la Información contenida en algunos de los documentos entregados al recurrente, cabe señalar que el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará: [...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. [...]

A su vez, el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considerarán datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico,

En tal virtud, se exhorta a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que en lo sucesivo, evite entregar documentación que contenga datos que, por su naturaleza, deban ser resguardados como confidenciales.

En otro orden de ideas, no se omite señalar que si bien el acta de nacimiento antes referida obra en un Registro Público —registro civil—, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece claramente que los sujetos obligados son responsables de los datos personales que obren en sus archivos y, por ende,

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad, a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, tal como lo dispone el artículo 20 del mismo ordenamiento legal.

Es decir, con independencia de que los particulares puedan consultar el acta de nacimiento del beneficiario en el Registro Civil correspondiente, la Ley de la materia dispone que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra está obligada a proteger los datos personales contenidos en este documento, el cual forma parte integrante de un expediente que el sujeto obligado generó en ejercicio de sus facultades, a fin de evitar que terceros hagan un uso indebido del mismo. Por tal motivo, se exhorta a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que en futuras ocasiones, oriente a los particulares para que acudan ante los Registros Públicos que resguardan información de su interés, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, para mayor abundamiento se debe considerar el precedente Recurso de Revisión Número 002012/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, proyectado por la Ponencia del Comisionado Luis ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV y votado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 23 de Septiembre de 2009, así como el precedente Recurso de Revisión Número 00362/INFOEM/IP/RR/A/2010, proyectado por la Ponencia del Comisionado Luis ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV y votado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 28 de Abril de 2010 y del cual se rescatan los siguientes argumentos:

QUINTO.- (...)

Esto es, si existe un procedimiento de acceso a datos de personas fallecidas.

Pero, en atención a la solicitud de información que se vincula al registro catastral de bienes inmuebles, hay que considerar el principio por el cual el procedimiento de acceso a datos personales no se aplica cuando exista un procedimiento distinto y ad hoc.

En ese sentido, debe señalarse que también existe un procedimiento de acceso a la información catastral e inmobiliaria, distinto al de acceso a datos personales, conforme a los siguientes fundamentos:

Al efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece como una de las facultades del Gobernador del Estado formar la estadística del Estado y normar con la participación de los municipios la organización y funcionamiento del catastro.

"Artículo 77. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley;

(...)"

EXPEDIENTE: 00856/INCOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por otra parte, el Código Administrativo del Estado de México establece en el Libro Décimo Cuarto el objeto del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM):

"Artículo 1.1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

(...)

XIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral; y

(...)"

"Artículo 14.1. Este Libro tiene por objeto, establecer las bases para la captación, generación, integración, organización y divulgación de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en el Estado de México y establecer la estructura orgánica necesaria para el efecto".

"Artículo 14.2. Este Libro tiene por objeto además establecer:

(...)

IX. La coordinación, participación y colaboración que corresponda, de los gobiernos municipales, de los particulares y de los grupos y organizaciones sociales, a efecto de fortalecer el funcionamiento del Sistema y Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

X. La integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Información Geográfica, Estadística y Catastral para que se suministre a quienes requieran, en los términos de este Libro, el Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

(...)"

"Artículo 14.3. Para efectos de este Libro, salvo mención expresa, cuando se haga referencia a los siguientes términos se entenderá por:

IGECEM. Al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

(...)

VIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral para la planeación del desarrollo. A la generación, acumulación, análisis, resguardo y divulgación del conocimiento de los fenómenos territoriales, sociales y económicos que ocurren en el Estado de México;

(...)

XXXII. Información estadística. Al conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los particulares, empresas e instituciones sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales;

(...)

XXX. Ley de Transparencia. A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

(...).

"Artículo 14.34. El IGECEM integrará y conservará bajo su guarda y custodia el acervo de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México, mismo que estará a disposición de los interesados para su consulta, o adquisición conforme a la tarifa que apruebe el Consejo Directivo del IGECEM, con las salvedades y restricciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables".

"Artículo 14.35. El IGECEM prestará el servicio de consulta de información de manera gratuita. La divulgación de información geográfica, estadística y catastral se llevará a cabo mediante el acceso a los centros de consulta que para el efecto se establezcan, publicaciones y medios electrónicos y conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia".

"Artículo 14.43. El IGECEM, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México".

"Artículo 14.44. El IGECEM, tiene por objeto:

- I. Planear, crear, desarrollar, establecer, operar, resguardar, conservar y actualizar el Sistema Estatal, para apoyar al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- II. Prestar el Servicio Estatal para satisfacer los requerimientos de información geográfica, estadística y catastral de las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los ayuntamientos y del público en general;
- III. Administrar los recursos del Sistema Estatal de Información para su crecimiento y modernización;
- IV. Coordinar las acciones en la materia con la federación, los poderes públicos del estado y los municipios, para que la información mantenga una estructura conceptual homogénea, sea comparable, veraz y oportuna;
- V. Implantar los lineamientos y políticas en materia de las tecnologías de información especializadas en geografía, estadística y Catastro para optimizar sus procesos y recursos inherentes".

"Artículo 14.45. El IGECEM, tendrá las siguientes atribuciones, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Formular, instrumentar, ejecutar y evaluar las políticas de información e investigación geográfica, estadística y catastral para satisfacer los requerimientos del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- II. Establecer el Sistema Estatal en congruencia y relación con el Sistema Nacional de Información;
- III. Planear, promover y operar la organización y desarrollo del Sistema Estatal de Información así como coordinar la organización y desarrollo de sistemas integrados sectoriales, regionales y municipales en materia geográfica, demográfica, económica y social;
- IV. Definir, registrar y emitir formalmente el carácter de oficial a la información geográfica, estadística y catastral;
- V. Establecer las políticas y lineamientos de los servicios de Informática para los fines a que este Libro se refiere;
- VI. Ser el interlocutor con las autoridades federales y municipales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral;
- VII. Establecer la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública en los ámbitos federal, estatal y municipal, en las materias de su competencia;

EXPEDIENTE: 00856/INFOEMIP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- VIII. Coordinar las actividades de las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, en apoyo a los trabajos que las autoridades federales realicen en el Estado de México sobre la materia;
- IX. Integrar y custodiar el acervo informativo y de investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales del Estado de México;
- X. Realizar el acopio, procesamiento, edición, publicación y divulgación de información geográfica, estadística y catastral;
- XI. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de investigación y capacitación en materia de geografía, estadística y catastro;
- XII. Proporcionar asesoría y apoyo técnico para el desarrollo de estudios e investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral;
- XIII. Establecer las metodologías y técnicas para determinar la riqueza inmobiliaria y la investigación sobre precios de mercado de los inmuebles ubicados en el territorio estatal;
- XIV. Desarrollar los diseños, levantamientos y procesamiento de encuestas y muestreos sobre las variables económicas, sociales, ambientales, demográficas y catastrales de la entidad;
- XV. Llevar a cabo los levantamientos aerofotográficos, geodésicos y procesos cartográficos, así como estudios y exploraciones geográficas;
- XVI. Ejecutar los trabajos catastrales y ejercer las atribuciones en la materia;
- XVII. Regir, autorizar y supervisar la ejecución de las actividades de su competencia, cuando se supere su capacidad de procesamiento de información y puedan ser realizadas por otras entidades públicas y, en su caso, mediante la contratación de terceros;
- XVIII. Difundir y prestar el servicio público de información;
- XIX. Las demás que conforme a este Libro le correspondan y las que fueren necesarias para ejercer las mencionadas anteriormente".

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo Ejecutivo por el que se expide el Reglamento de Coordinación y Participación Catastral del Estado de México, determina:

"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la coordinación y participación en materia catastral entre el Estado, a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y los ayuntamientos de la entidad.

(...)

Autoridad catastral estatal, el Gobernador del Estado, el Secretario de Finanzas, y el Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Autoridad catastral municipal, el ayuntamiento o el servidor público que este designe como titular del área de catastro municipal.

Catastro Municipal, las unidades administrativas de catastros en los municipios del Estado para que se desarrolle la actividad catastral del municipio, de manera independiente a otras funciones de gobierno.

(...)

IGECEM, al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Participación catastral, al conjunto de actividades y acciones programadas que sin estar reglamentadas o derivadas de convenios de coordinación, de manera conjunta con el IGECEM realizan las autoridades catastrales municipales para complementar y facilitar la coordinación catastral.

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Padrón catastral, al inventario conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, resguardo, control y valuación de los inmuebles.

Registro administrativo, a los formatos, actas, boletas y formularios implementados por unidades administrativas generadoras de información con el propósito de registro y control de sus actividades.

Reglamento, al presente ordenamiento.

(...)"

"Artículo 4. El IGECEM ejercerá las atribuciones establecidas en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en el presente Reglamento en lo relativo a la información y actividad catastral".

"Artículo 5. Son atribuciones del IGECEM en materia de coordinación y participación catastral, las siguientes:

- I. Proponer criterios técnicos y administrativos para ampliar, reestructurar o rehabilitar el Catastro Municipal.
- II. Establecer procedimientos metodológicos y técnicos para la integración, conservación, mantenimiento y actualización de la información catastral en los municipios.
- III. Establecer criterios administrativos para la operación, validación, producción y uso de la información catastral de los municipios.
- IV. Orientar metodológicamente al Catastro Municipal sobre la integración, conservación, mantenimiento y actualización de los padrones catastrales municipales.
- V. Establecer mecanismos técnicos e informáticos para la actualización permanente del padrón catastral municipal.
- VI. Sugerir lineamientos al Catastro Municipal para el adecuado y óptimo aprovechamiento de la información catastral.
- VII. Proponer y suscribir convenios de coordinación en materia catastral.
- VIII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos establecidos en los convenios de coordinación catastral y evaluar sus resultados.
- IX. Establecer políticas y lineamientos, para el adecuado acceso y uso de la información catastral por parte de terceros.
- X. Proporcionar asesoría y capacitación técnica y administrativa al personal de los Catastros Municipales.
- XI. Establecer lineamientos para la integración con el catastro de la información contenida en los registros administrativos municipales.
- XII. Establecer mecanismos para el intercambio de información geográfica, estadística y catastral en el Estado.
- XIII. Coadyuvar con los Catastros Municipales que le soliciten apoyo, información, asesoría y capacitación en técnica catastral.
- XIV. Verificar el cumplimiento de los acuerdos establecidos en materia de participación catastral y evaluar sus resultados.
- XV. Establecer los requisitos y procedimientos técnicos y administrativos para la inscripción y actualización de inmuebles bajo el régimen de propiedad social".

"Artículo 6. Son autoridades en materia catastral municipal las siguientes:

EXPEDIENTE: 0085/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Los ayuntamientos.
- II. El servidor público titular del Catastro Municipal, designado por el ayuntamiento".

"Artículo 7. Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de coordinación y participación catastral, las siguientes:

- I. Designar al titular del Catastro Municipal y aprobar su estructura orgánica.
- II. Fortalecer al Catastro Municipal, asignando el espacio físico adecuado y los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones y su participación en materia de coordinación catastral.
- III. Establecer en los manuales de organización las funciones del Catastro Municipal.
- IV. Verificar el cumplimiento, por parte del Catastro Municipal, de los acuerdos establecidos en materia de coordinación y participación catastral".

"Artículo 20. La información catastral municipal comprende:

- I. El inventario de los datos técnicos y administrativos de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.
- II. La información estadística y cartográfica catastral del territorio del municipio con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en el ámbito municipal.
- III. Las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.
- IV. Los reportes, informes y documentos requeridos para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del municipio.
- V. Los levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, realizados por los catastros municipales en términos de los ordenamientos correspondientes.
- VI. Las propuestas para la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones.
- VII. Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura.
- VIII. Los documentos, datos o informes proporcionados por las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas para la integración y actualización del padrón catastral municipal.
- IX. La normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, su Reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.
- X. Los estudios e investigaciones que permitan la actualización de la información catastral municipal.
- XI. Las constancias y certificaciones catastrales expedidas por el Catastro Municipal".

"Artículo 21. En materia de información catastral municipal, los ayuntamientos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal.
- II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio.

EXPEDIENTE: 08856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III. Determinar conjuntamente con el IGCEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del padrón catastral municipal.

IV. Obtener de los registros administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información que el catastro municipal requiera para la integración, conservación y mantenimiento de la información catastral municipal".

"Artículo 22. Las autoridades catastrales municipales se coordinarán con los titulares de las áreas de la administración pública municipal a efecto de integrar la información de sus registros administrativos relacionada con el Inventario inmobiliario del municipio, y en su caso, podrán celebrar convenios de coordinación y participación con el IGCEM para el desarrollo de actividades o funciones en la materia".

"Artículo 23. Las autoridades catastrales municipales se coordinarán permanentemente con el IGCEM, con el objeto de establecer mecanismos de intercambio de información de los registros administrativos relacionada con la propiedad inmobiliaria en el territorio municipal".

Tras revisar el Bando Municipal de Coatepec Harinas 2009-2012 la regulación relativa al catastro es difusa, no obstante si establece competencia de ello al Ayuntamiento en cuestión:

"Artículo 22. Los vecinos del Municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

(...)

II. OBLIGACIONES

a) Inscribirse en los padrones que estén expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales, Municipales y demás disposiciones en la materia;

(...)"

De las disposiciones anteriores, destaca lo siguiente:

- Es facultad del Gobernador del Estado formar estadísticas y normar con la participación de los municipios la organización y funcionamiento del catastro.
- El IGCEM es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Es el responsable de integrar y conservar bajo su guarda y custodia el acervo de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México, quien presta servicios gratuitos de consulta de información geográfica, estadística y catastral.
- Las atribuciones del IGCEM se centran en ser una institución que ayuda a formular, instrumentar y ejecutar políticas de información e investigación.
- La información catastral comprende el inventario de datos técnicos de los inmuebles; las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, así como reportes y levantamientos topográficos de los inmuebles.

- Es atribución de los Ayuntamientos tener la identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal.

Luego entonces, en la solicitud de información se requirió los predios que se encuentran a nombre del C. Carlos Izquierdo Hernández en el Ayuntamiento, con clave catastral.

Pero para ello, hay un procedimiento administrativo distinto y para ello debe atenderse a los razonamientos expresados en el precedente Recurso de Revisión No. 02012/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, proyectado por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y aprobado por unanimidad por el Pleno de este Órgano Garante en sesión ordinaria de 23 de septiembre de 2009. Debe aclararse que dicho recurso fue interpuesto en contra del Instituto de la Función Registral, sin embargo, el criterio es aplicable por analogía en el presente caso:

C.P.

De los ordenamientos jurídicos antes vertidos se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer y dar la información solicitada, toda vez que como bien lo señala **EL SUJETO OBLIGADO** la información es pública por tratarse de un registro público.

Por otro lado, debe señalarse claramente que hay un procedimiento *ex professo* y *ad hoc* registral y de consulta de los expedientes inscritos en dicho Instituto, el cual establece las propias reglas de trámite y cobro de contribuciones. En tal sentido, el procedimiento de acceso a la información pública no debe contraponerse a procedimientos de consulta previos y *ex professo* ya señalados en otras normatividades. Además, como se observa, el acceso a la información pública tiene como objetivo conocer la gestión pública de las instituciones del Estado y de los municipios mexiquenses, no para sustituir procedimientos destinados a satisfacer otros intereses, y que por esa vía se pretenda defraudar a la ley especial prevista para casos particulares como lo es la consulta de expedientes del registro público de la propiedad a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

De ninguna manera se le niega a **EL RECURRENTE** el acceso a dicha información, sólo se le orienta que la vía adecuada es otra distinta a la de transparencia.

C.P.

En conclusión, se tiene que:

- El presente caso se trata de acceso a datos de una persona fallecida.
- **EL RECURRENTE** debe acreditar la relación y grado de parentesco que guarda con el titular de los datos personales y el fallecimiento de éste.
- Y deberá ajustarse al procedimiento que en materia catastral el Ayuntamiento tenga al respecto por ser éste y no el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, el que debe aplicarse.

Por lo que, consecuentemente con el inciso c) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe estimarse si se acredita o no la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción III de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEPTIMO.- Análisis de la actualización o no de causales de procedencia del recurso. Ahora bien en lo que respecta **al inciso b)** del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe Informe de justificación por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, o la *negativa ficta*. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta

Artículo 48...
Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible; considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y IV del citado artículo 71 de la Ley de la materia, esto es "la información (es) incompleta o no corresponda a la solicitada" o "se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud" cabe mencionar que en el presente caso no existe antecedente alguno de respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM** o por algún otro medio, que nos aporte algún elemento para determinar que la respuesta sea Incompleta o que no corresponda a lo solicitado, o bien, que le sea desfavorable a **EL SOLICITANTE**.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propio artículo 71 de la Ley, por el hecho de que no son materia de la solicitud, pues del análisis realizado a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud.

Así, por exclusión, es por lo que se actualiza la causal contemplada por la fracción I del artículo 71, relativa a la negativa de la información, ya que, si bien es cierto que las negativas de acceso a la información sólo corresponden a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad, y que existen circunstancias que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia, también es cierto que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la falta de respuesta implica, por interpretación, que se ha negado la información por razones desconocidas, por lo que el sólo hecho de no responder por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** apareja una forma de negar el acceso a la información.

Ahora, para acreditar que se está ante una falta de respuesta, esta ponencia procedió a revisar **EL SICOSIEM** en el cual, efectivamente, no consta respuesta alguna por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO**, y cuyo sustento jurídico lo es el antes descrito artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/PP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta.

No obstante lo anterior es importante puntualizar que el **SUJETO OBLIGADO** en el caso de la existencia de un que se ha acreditado, de la naturaleza de la información solicitada de la existencia de un procedimiento *ad hoc* y *ex professo*, en este sentido el recurso de revisión debe considerarse procedente para que señale con certeza el trámite que debe seguir el **RECURRENTE** para la obtención de la información ante el **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo tanto en el caso particular, se estima que es improcedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

OCTAVO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ.
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

[Lined area for handwritten notes or signatures]

RESOLUCIÓN

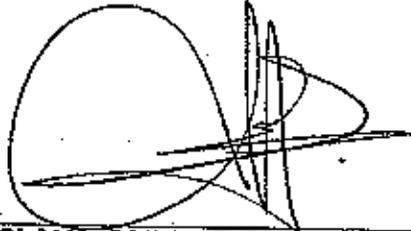
ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010), CON EL VOTO A FAVOR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS.

CON EL VOTO EN CONTRA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA.

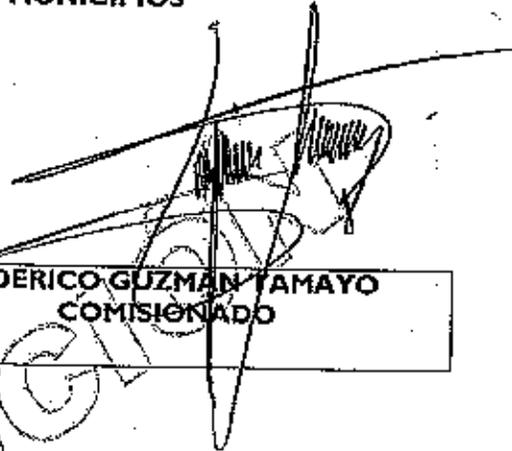
EXPEDIENTE: 00856/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ,
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS
AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



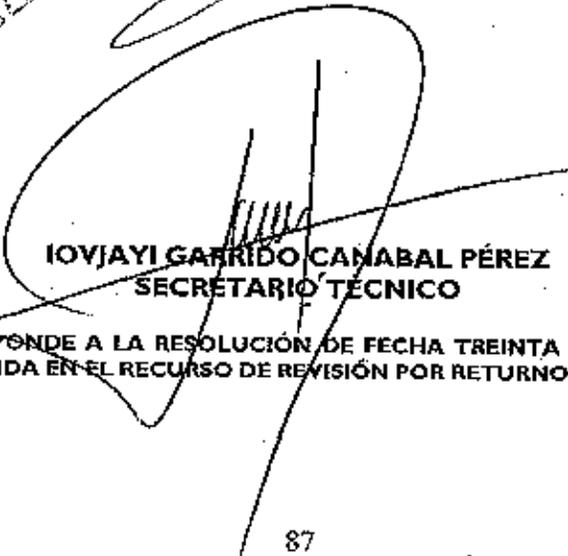
MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS
MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN POR RETORNO 00856/INFOEM/IP/A/2010.

EXPEDIENTE: 00856/TAIPEM/IP/RR/2010
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL
AIRE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

VOTO EN CONTRA

La suscrita, **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**, emite VOTO EN CONTRA de la resolución pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Federico Guzmán Tamayo** en la sesión extraordinaria de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diez, mismo que fue aprobado por mayoría de votos. Voto que se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

El recurrente formuló su solicitud de información, mismo que no fue atendida en el término de quince días estipulado por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", por lo que ante esta negativa se inconformó e interpuso su recurso de revisión.

Contrario a lo aseverado por el Ponente en el sentido de pasar por alto la extemporaneidad con que fue presentado el recurso, la suscrita considera que los artículos 72 y 73 de "**LA LEY**", se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento.

Para el caso que nos ocupa, los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través de "**EL SICOSIEM**" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "**EL RECURRENTE**" los datos necesarios para tal efecto.

En cuanto a la temporalidad, es necesario considerar que el artículo 48 de "**LA LEY**", en su tercer párrafo, dispone lo siguiente:

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Atento a lo dispuesto por el dispositivo en cita, tenemos que se encuentra previsto en la ley de la materia, la posibilidad de que los sujetos obligados sean omisos en atender las solicitudes de información hechas valer por los solicitantes, lo cual conlleva como consecuencia jurídica que las solicitudes de información se entiendan por negadas y los solicitantes puedan inconformarse con tal negativa por lo que queda expedito su derecho a la interposición del recurso de revisión, lo cual deberá llevarse a cabo con arreglo a las normas dispuestas para ello en el mismo ordenamiento.

EXPEDIENTE: 00856/ITAIPEM/IP/RR/2010
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL
AIRE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

En este orden de ideas, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que viole el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en "LA LEY", se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 dispone lo siguiente:

El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o electrónicamente por medio del sistema automatizado de solicitudes respectiva, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por lo tanto, se tiene que el requisito de temporalidad para el recurso de revisión es que el mismo sea presentado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo cual presupone la existencia de una respuesta producida en el término legal. De tal suerte que de una interpretación armónica con el artículo 48, se deduce que en los casos en que el sujeto obligado no responde la solicitud, el derecho a interponer el recurso de revisión nace precisamente en el momento en que la solicitud se tiene por negada, lo cual acontece fenecido el término legal para dar atención a la solicitud establecido en el artículo 48, por lo tanto el término de quince días, se computa a partir del último día del plazo para contestar la solicitud.

De lo anterior y en relación al asunto que nos ocupa, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información, por lo que se actualizó la hipótesis jurídica antes mencionada y, por tanto, el recurrente quedó habilitado para interponer recurso de revisión contra esa negativa, lo cual debió llevar a cabo



EXPEDIENTE: 00856/ITA/PEM/IP/RR/2010
SUJETO:
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

en el término de quince días posteriores al último del día que tuvo el sujeto obligado para contestar la solicitud.

Así, el plazo para interponer el recurso de revisión comienza a partir desde que el particular tiene conocimiento de que no existe respuesta una vez que venció el plazo para su entrega; en consecuencia, si el recurso de revisión se presenta después del plazo previsto en "LA LEY", resulta evidente que éste expiró y por ende, ya no existe el derecho del recurrente, para interponer recurso de revisión.


MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA

VOTO EN CONTRA